

Revista de  
**Derecho Animal**

Nº 1 / Octubre 2022

Directora: Ma. de las Victorias González Silvano



**PRESENTACIÓN  
DOCTRINA  
CONTEXTOS**

**DIALOGAMOS CON  
JURISPRUDENCIA  
LEGISLACIÓN**

# Contenido

## 1. PRESENTACIÓN

- 1.1 Presentación Revista Nro. 1 de Derecho Animal  
Por Ma. De las Victorias González Silvano ..... 3

## 2. DOCTRINA

- 2.1. Socioafectividad, autonomía de la voluntad y familias multiespecie  
Por M. Elisa Rosa..... 5
- 2.2. Derechos animales: Reflexiones sobre el desafío de su reconocimiento constitucional  
a partir de las nuevas consideraciones legales en Latinoamérica  
Por Olalde Vázquez Brenda Yesenia ..... 13
- 2.3. «Los invasores»: narrativas estigmatizantes en la lógica del cuidar matando  
Por Ana María Aboglio..... 25

## 3. CONTEXTOS

- 3.1. Corridas de toros en la jurisprudencia mexicana  
Por Rosa María de la Torre ..... 43

## 4. DIALOGAMOS CON:

- 4.1. Se declara inconstitucional el art. 26 del Dec. Reg. 2218/94 de la Ley 1194 que habilita  
la caza deportiva con jauría. Dialogamos con Ana Carolina Díaz  
Por Ana M. Aboglio ..... 56

## 5. JURISPRUDENCIA

- 5.1. M. E. R. c/B. A. B. del C. | divorcio por presentación conjunta ..... 62
- 5.2. Ledesma Diego Alberto | Ley de protección al animal. Malos tratos o actos de crueldad ..... 63
- 5.3. Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/Superior  
Gobierno de la Provincia de Entre Ríos..... 65
- 5.4. Ministerio Público de la Defensa c/Provincia de La Pampa | amparo..... 67
- 5.5. R. A. G. | desobediencia a una orden judicial, amenazas y resistencia a la autoridad,  
en concurso real ..... 69

## 6. LEGISLACIÓN

- 6.1. Legislación Nacional ..... 70
- 6.2. Entre Ríos..... 70
- 6.3. Jujuy Ley N° 6293. (Norma no vigente) ..... 70
- 6.4. Misiones..... 70



## Presentación Revista Nro. 1 de Derecho Animal

POR MA. DE LAS VICTORIAS GONZÁLEZ SILVANO<sup>1</sup>

[MJ-DOC-16842-AR](#) | [MJD16842](#)

Les damos la bienvenida al primer número de la Revista de Derecho Animal de Microjuris Argentina.

Durante las últimas décadas, la apreciación y el análisis de las relaciones humano-animal han crecido considerablemente. La conexión y el conocimiento que hoy tenemos respecto de los animales no humanos (en adelante solo «animales») dista mucho de la existente hace tan solo 50 o 30 años. Se discute en la actualidad, desde ámbitos académicos y en diferentes disciplinas, su estatus ontológico, su condición jurídica y, sobre todo, las implicancias éticas y las consecuencias de nuestras prácticas relacionales. Lo cierto es que los derechos de los animales son una fuente emergente de permanente debate jurídico, por lo que agradecemos a la Editorial el espacio para contar con una revista especializada en el tema.

El antropocentrismo especista que orienta nuestros sistemas jurídicos evidencia la dificultad que tiene el Derecho para dar respuestas justas a situaciones en las que se encuentran involucrados los intereses de los animales. Mucho más a la hora de exigirle las reivindicaciones de derechos básicos provenientes del creciente movimiento por los derechos animales en su enfoque antiespecista. Pretendemos generar aportes no solo para defender al animal individual sino para forjar relaciones de cuidado y respeto hacia todos ellos y ellas.

Entendemos el Derecho Animal como disciplina jurídica autónoma que se desenvuelve movilizado por saberes y tensiones de diversa índole y por las crecientes demandas dirigidas a transformar el dominio y la opresión característicos de las relaciones que mantenemos con los otros animales. Por eso queremos abordar la llamada

<sup>1</sup> Doctora en Derecho. Abogada. Docente de grado y posgrado. Docente a cargo de la Materia Derecho Animal en la Facultad de Derecho de la UBA.

cuestión animal desde un enfoque que articule los derechos animales con los estudios críticos, la filosofía de la animalidad, la ética animal y las temáticas del presente, tan urgentes por la problemática ecológica.

El equipo editorial está integrado por Ana María Aboglio, Rosa María de la Torre Torres y María Elisa Rosa, quienes postulan en su trabajo teórico y práctico el abolicionismo como fundamento de los derechos para los demás animales.

Hemos diseñado esta revista abriendo los típicos espacios de doctrina, legislación y jurisprudencia, a lo que sumamos dos secciones: «DIALOGAMOS CON» y «CONTEXTOS». Ambas aspiran a receptor, a través de una ágil escritura, los acontecimientos relacionados con nuestra temática que más nos convoquen a la época de su escritura.

En este número inaugural, la sección doctrina incluye tres artículos. En «Derechos animales: Reflexiones sobre el desafío de su reconocimiento constitucional a partir de las nuevas consideraciones legales en Latinoamérica», Brenda Y. Olalde Vázquez nos acerca ciertas reflexiones sobre los desafíos que representa la constitucionalización de los derechos animales en Latinoamérica. En «Socioafectividad, autonomía de la voluntad y familias multiespecie», M. Elisa Rosa recorre los cambios ocurridos en la noción

de familia y la recepción en la jurisprudencia de la necesidad de proteger al miembro no humano de la llamada familia multiespecie ante los problemas que los núcleos familiares suelen enfrentar. En el tercer artículo, Ana María Aboglio nos trae «'Los invasores': narrativas estigmatizantes en la lógica del cuidar matando», con un análisis exhaustivo de la legislación y las programáticas ambientales de Argentina, bajo la lupa de las más recientes críticas especializadas a la narrativa de las especies invasoras, más la visión de la ética ecocéntrica en juego con la defensa de los animales.

La sección contextos incluye un análisis jurisprudencial de Rosa María de la Torre Torres, «Corridas de toros en la jurisprudencia mexicana», especialmente del Amparo en revisión 80/2022. Por último «Dialogamos con» Ana María Aboglio presenta la Declaración de Inconstitucionalidad del art. 26 del D. Regl. 2218/94 de la ley 1194 que habilita la caza deportiva con jauría en la provincia de La Pampa, en diálogo con la Defensora Ana Carolina Díaz y algunos comentarios al respecto.

Aceptamos este enorme desafío bajo la convicción de que nos encontramos frente a otro paso firme en el camino hacia la reivindicación de derechos para los animales.



## Socioafectividad, autonomía de la voluntad y familias multiespecie

POR M. ELISA ROSA<sup>1</sup>

[MJ-DOC-16857-AR](#) | [MJD16857](#)

**Sumario:** *I. Introducción. II. La autonomía de la voluntad y la socioafectividad como fundamentos de la familia multiespecie. III. Algunas decisiones latinoamericanas recientes. IV. Conclusiones.*

«Ninguna regla vale para todos»  
SIGMUND FREUD. El malestar en la cultura

### I. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas observamos un proceso social de mutación respecto de la conformación de las familias. La idea tradicional de familia, prioritariamente matrimonializada (fundada en el matrimonio), paternalizada y patrimonializada (es decir, dependiente económicamente y en otros aspectos del padre), sacralizada (nacida de formas más o menos solemnes), biologizada (su fin principal es tener hijos) y heterosexual (Kemelmajer de Carlucci, 2014), comenzó a ser reemplazada por nuevas formas de organización familiar que, poco a poco, fueron (y continúan siendo) también reconocidas por el Derecho.

En este sentido, sostiene Marisa Herrera que el concepto actual de familia ya no tiene como centro a un pater familiae; no está basado en el matrimonio ni en la pareja heterosexual, ni siquiera en una pareja (la familia puede ser unipersonal); se relativiza el

<sup>1</sup> Abogada. Mediadora. Magíster en Gestión Ambiental (UCASAL). Especialista en Justicia Constitucional y DDHH (Universidad de Bolonia, Italia). Diplomada en Derecho de Familia. Secretaria Letrada del Ministerio Público de Salta. Miembro del grupo de expertos del programa «Harmony with Nature» de Naciones Unidas. Coordinadora académica del Centro de Estudios de Derecho Animal Argentina.

peso del orden público en favor de la autonomía de la voluntad de los individuos que integran las familias; no está definido necesariamente por lazos de sangre, ni siquiera de parentesco, sino por lazos de afectividad: se trata de una familia basada en relaciones socioafectivas (Herrera, 2015).

Y es sobre esa base, la de la socioafectividad, que irrumpe en el Derecho el novedoso concepto de la familia multiespecie.

El objeto del presente trabajo será efectuar una breve aproximación hacia esta nueva forma de organización familiar, teniendo especialmente en cuenta recientes y auspiciosas decisiones judiciales latinoamericanas, que demuestran que los avances más significativos hacia el robustecimiento del Derecho Animal, vienen dados desde el ámbito judicial.

## II. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LA SOCIOAFECTIVIDAD COMO FUNDAMENTOS DE LA FAMILIA MULTIESPECIE

Resulta una realidad innegable que en la actualidad los animales ocupan un lugar muy importante en las vidas y actividades de sus cuidadores o responsables. Es muy común observar a personas que establecen fuertes vínculos afectivos con sus animales, sin embargo, la falta de reconocimiento y regulación jurídica de estas relaciones, muchas veces trae aparejadas consecuencias negativas y poco consistentes con el resto del ordenamiento jurídico (González Marino, 2019).

Se viene incrementando el número de personas que consideran a sus animales como miembros de la familia, particularmente como hijos (Shapiro, 2013), lo que ha propiciado el surgimiento de lo que hoy conocemos como familias multiespecie.

Este tipo de familia encuentra su basamento en la noción de socioafectividad. Analizaremos sumariamente algunas características de este concepto.

Llamativamente el afecto, a diferencia del dato genético, rara vez aparece mencionado en las normas jurídicas referidas a la familia. No obstante, los operadores del derecho han comenzado a pensar que, en numerosas ocasiones, las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad que en el de los lazos biológicos o genéticos, o en el de la regulación legal única; de allí que un concepto que parecía pertenecer sólo al derecho brasileño (la *afetividade*), se ha trasladado a otros ordenamientos jurídicos que ya hacen referencia al parentesco social afectivo para reflejar la relación que surge entre personas que, sin ser parientes, se comportan entre ellos de tal modo; se ha producido, entonces, lo que ha dado en llamarse «desencarnación», o sea, el debilitamiento del elemento carnal o biológico en beneficio del elemento psicológico y afectivo (Kemelmajer de Carlucci, 2014).

Como adelantábamos la socioafectividad como concepto jurídico, se origina en el derecho brasileiro. Allí, a partir de la idea de «desbiologización de la paternidad» enunciada por Joao Baptista Villela, comienza a ganar espacio en la doctrina y en la jurisprudencia la idea de «parentalidad socioafectiva», para aludir al hecho jurídico compuesto por ele-

mentos sociales y afectivos y no exclusivamente al dato estrictamente biológico de la paternidad (Dias, 2010).

Hoy podemos advertir que la socioafectividad genera un tipo de filiación fundado en la libre voluntad de asumir funciones parentales. Ello se observa con toda claridad en los casos de pluriparentalidad. Así, a las familias pensadas exclusivamente con base en los dos progenitores, se fueron sumando las armadas en torno a uno/a solo/a y, ahora, las familias pluriparentales, esto es aquellas en las que, por diferentes razones, más de dos personas se convierten en los progenitores de un niño, niña o adolescente, apartándose así del principio rector sobre el cual descansa todo el andamiaje jurídico filial argentino y foráneo que establece, explícita o implícitamente, que «ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación» (De la Torre, 2017).

Del mismo modo, la socioafectividad opera dentro de las familias compuestas por miembros humanos y no humanos, legitimando esos vínculos ante el derecho y desafiando a los operadores jurídicos a encontrar herramientas para —progresivamente— caminar hacia su efectivo reconocimiento.

### III. ALGUNAS DECISIONES LATINOAMERICANAS RECIENTES

Interesa comentar un reciente fallo emitido por el Juzgado N° 51 de Bogotá de fecha 26 de mayo del 2022<sup>2</sup>, a través del cual se confirma la decisión oportunamente adoptada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Bogotá<sup>3</sup>, en el marco de una acción de tutela instaurada por Luis Domingo Gómez Maldonado contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) y se avanza hacia el reconocimiento de la familia multiespecie.

En el caso, el reconocido abogado animalista colombiano Gómez Maldonado, acudió a la justicia a través de una acción de tutela, con el objeto de lograr que el personal de seguridad del parque «El Country» de Bogotá, ubicado a 1.300 metros de su domicilio, cesara en su actitud de prohibirle el ingreso al mismo cuando pretendía hacerlo con su familia multiespecie (compuesta por el accionante, su esposa, su pequeña hija y sus 4 perros), con el argumento de que dicha orden de prohibición de ingreso de animales (no humanos) provenía del Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), pese a no existir ningún acto administrativo que justificara aquella restricción de uso en relación al parque «El Country», cuya naturaleza es de bien de uso público.

2 Luis Domingo Gómez Maldonado c/Alcaldía Mayor de Bogotá e Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) s/ Impugnación de Tutela». Juzgado N° 51 del Circuito de Bogotá D.C. Radicación: 2021-00331-01 (de fecha 26/05/22).

3 «Luis Domingo Gómez Maldonado c/Alcaldía Mayor de Bogotá e Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) s/Acción de Tutela». Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Bogotá. Acción de Tutela: 2021-00331 (de fecha 16/12/2021).

El Dr. Gómez Maldonado articuló la mencionada acción en el entendimiento de que la prohibición de acceso de su familia multiespecie al parque vulneraba sus derechos fundamentales al libre desarrollo de su personalidad, intimidad personal y familiar y a una libre locomoción, consagrados constitucionalmente.

En primera instancia, la magistrada interviniente hizo lugar a la acción impetrada y ordenó a los demandados a que en el término de 48 horas desde su notificación, autoricen el ingreso del señor Luis Domingo Gómez Maldonado con «todos los miembros de su familia» (sic) y permitan también la entrada de personas con animales al parque «El Country».

De los considerandos de la sentencia de primera instancia, destacamos que la jueza expresamente reconoció que en la actualidad hay gran cantidad de formas de familia y que, dentro de ellas, encontramos a la familia multiespecie o también llamada interespecie y que, en el caso llevado a su conocimiento, los 4 animales no humanos del accionante hacen parte del núcleo familiar.

La decisión comentada fue impugnada por los demandados, y ahora analizaremos brevemente los fundamentos esgrimidos por el magistrado revisor que, como adelantamos, confirmó lo resuelto por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas en diciembre del 2021.

Así, el juez Carlos Alberto Simoes Piedrahita, a cargo del Juzgado N° 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en fecha 26 de mayo del corriente año, dictó sentencia en virtud de la impugnación interpuesta. En primer lugar, consideró que la protección de las distintas formas de familia viene determinada por normativa internacional<sup>4</sup>. Asimismo, hizo referencia a la Sentencia C-577 del 2011 dictada por la Corte Constitucional, en la cual los altos magistrados consideraron que: «La doctrina ha puesto de relieve que la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios». También se tuvo en cuenta el antecedente del fallo conocido como «Clifor»<sup>5</sup>, dictado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, el 26 de junio de 2020.

4 Art. 16, inc. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: «La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.»

Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: «Derecho a la más amplia protección y asistencia a la familia. Contempla el derecho a contraer matrimonio libremente; la obligación de prestar protección a las madres antes y después del parto, otorgarles licencia remunerada y otras prestaciones, si trabajan, así como adoptar medidas para asistir y proteger a niños y adolescentes de la explotación económica y social.»

5 Fallo del Departamento de Tolima (de fecha 26/06/20). La cuestión inicia a través de la presentación efectuada por la Sra. L.S.L.C en representación de su perro llamado Clifor, interponiendo una acción de tutela contra la Dirección Nacional de Estupefacientes (Dirección de Salud Pública) y el Fondo Rotatorio del Tolima y Cortolima. La actora, señaló que su familia, está conformada por tres personas —sus hijos y su marido— y un animal, el perro Clifor, que padecía de «epilepsia idiopática», y requería para su tratamiento del suministro del medicamento fenobarbital, según dictamen pericial emitido el médico veterinario. La accionante manifestó que



Nos interesa destacar un pasaje de la sentencia a través del cual se produce un expreso reconocimiento de la familia multiespecie y que reza: «Así las cosas, ha de partir esta sede judicial por indicar que el surgimiento y consolidación de la familia multiespecie hoy es una realidad social innegable, de alcance masivo y en constante expansión, lo que conlleva a que la comunidad debe aprender a convivir en armonía dentro del respeto y los derechos que le asisten».

Otra reciente e innovadora decisión judicial<sup>6</sup> relacionada al tema, fue dictada a fines del año 2021 por la 9° Cámara de Derecho Privado del Tribunal de Justicia de Sao Paulo (TJ-SP), en Brasil. En esa oportunidad, se admitió el recurso de una mujer que, luego de la separación, solicitaba una cuota alimentaria para el mantenimiento de cinco perros y un gato. El tribunal hizo lugar al recurso por unanimidad y fijó una cuota mensual equivalente al 15 % del salario mínimo. Una de las consideraciones más importantes del decisorio, es aquella que señala que los perros y el gato se reconocían como integrantes de la familia y que, aun no existiendo una norma legal específica al respecto, ambos integrantes del matrimonio eran responsables financieramente por los gastos vinculados con su subsistencia, alimentación, vacunación y gastos médicos, acudiendo incluso al concepto de «mejor interés del animal» (Rosa, 2021).

En relación a esta interesante noción del «superior interés del animal», recordamos que uno de los primeros fallos en que se utilizó fue en el conocido caso «Raymond v. Lachmann»<sup>7</sup> (Estados Unidos).

El caso se planteó en el año 1999 en la ciudad de Nueva York. Dos compañeros de piso disputaron la custodia de su gato. En primera instancia, se otorgó la misma a quien probó ser dueño del animal. Sin embargo, la Corte de Nueva York revirtió esa decisión y,

---

desde hace un tiempo, con receta del veterinario, el medicamento le era proporcionado por la Gobernación de Tolima, pero que el pasado 1 de Junio del 2020, le manifestaron que debido a la pandemia de COVID 19, no había atención al público, por lo que no pudo adquirir la medicación, tampoco consiguiéndolo en farmacias.

Ante esa situación, y por considerar que el Estado no se encontraba cumpliendo con su obligación de garantizar el acceso a la salud de un miembro de su familia, accionó judicialmente, solicitando se ordene al Ministerio de Salud Pública que en el término máximo de 48 horas le provea del medicamento.

El Tribunal resolvió favorablemente la petición y entre sus argumentos, destacamos: «(.) Esta situación vulnera los derechos fundamentales de preservación de la unidad familiar de la Sra. L.SLC, pues la pone en riesgo, habida cuenta que la mascota Clifor, hace parte de dicha familia, al evidenciarse el apego emocional de los miembros de la familia con el perro, con lo que esa situación fáctica, se encuadra en el concepto de familia diversa que evoluciona a un concepto sociológicamente ya aceptado y es el de la familia multiespecie (el destacado nos pertenece), que considera que los animales, en un entorno familiar cumplen funciones importantes y definidas en dicho ámbito, razón por la cual, debe tenerse una especial consideración con ellos.».

6 Registro: 2021.0000995461, Apelacao Cível nro. 1014500-56.2019.8.26.0562, Apelante: D.F. DE A., apelado W.S DE, resolución del 7/12/2021.

7 Recuperado de: [www.animallaw.info/case/raymond-v-lachmann](http://www.animallaw.info/case/raymond-v-lachmann)

teniendo en cuenta la edad y esperanza de vida del gato, resolvió que en base a su «superior interés» resultaba más conveniente que el gato permaneciera donde había «vivido, prosperado, amado y sido amado durante los últimos años».

Aún no es usual que los magistrados a la hora de resolver planteos en contextos de divorcios o separaciones hagan uso del concepto del «superior interés del animal» para fundar sus decisiones, pero creemos que teniendo en cuenta los enormes avances dados en los últimos años en relación al reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derecho y considerando que los reclamos relativos a alimentos, guardas y régimen visitas de los animales del matrimonio que se separa son cada vez mayores, ello no tardará demasiado en llegar.

El 26 de septiembre pasado, el Juzgado de Familia de San Isidro en Buenos Aires, en el marco de una homologación en un divorcio por presentación conjunta<sup>8</sup>, dictó una sentencia digna de destacar que avanzó sobre interesantes conceptos que analizaremos a continuación.

En el caso, las partes un —matrimonio de 9 años, sin hijos humanos— solicitaron el divorcio y presentaron para su homologación un convenio regulador a través del cual acordaron cuestiones referentes a la distribución de los bienes de la sociedad conyugal y también en relación a los miembros no humanos de la familia, dos perros llamados Popeye y Kiara.

La magistrada interviniente, Dra. Diana Verónica Sica, con muy buen criterio, entendió que a pesar de que en nuestro ordenamiento legal aún no se encuentra expresamente regulado lo relativo a las situaciones en las que se encuentran «aquellos miembros que también integran la familia y se han incorporado a ella» (haciendo referencia a los animales) ello no justifica que esas realidades queden excluidas de las decisiones judiciales.

En ese sentido, la Dra. Sica, teniendo en cuenta que «los animales son seres sensibles, que sienten, que extrañan, que se regocijan, que sufren y que adquieren costumbres» y considerando que la situación de quiebre de la familia que todos conforman también los afectará a ellos, entendió que serán sus dueños<sup>9</sup> quienes se encuentren en mejores condiciones de decidir cuál será el modo de organización familiar en adelante y de velar por sus intereses. Y para ello, consideró la magistrada que el convenio regulador a que hace referencia el Art. 439<sup>10</sup> del C.C.C. al legislar sobre los efectos del divorcio, resulta la

8 M.E.R c/B.A.B del C. s divorcio por presentación conjunta». Recuperado de: MJ-JU-M-138551-AR | MJJ138551.

9 Sin perjuicio de considerar muy acertada y valiosa la sentencia en análisis, no podemos dejar de aclarar que no resulta correcto hablar de dueños o de mascotas, ya que el vínculo que existe entre las partes integrantes del matrimonio y sus perros, es de naturaleza familiar, como bien lo sostiene la magistrada.

10 Art. 439 del C.C.C: «Convenio regulador. Contenido. El convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria; todo siempre que se den los presupuestos fácticos con-

herramienta idónea para acordar este tipo de cuestiones, por ser los animales en este caso integrantes de la familia, homologando el convenio presentado por las partes y decretando el divorcio de los cónyuges.

La sentencia comentada, además de reconocer expresamente la existencia de las familias multiespecie, sienta un importante precedente en lo relativo al fuero en el que deben resolverse las cuestiones que las involucran. Es decir, con esta sentencia queda aclarado un interrogante muchas veces planteado en la doctrina especializada: ¿corresponde al fuero de familia resolver lo relativo a las cuestiones vinculadas a las familias compuestas por miembros humanos y no humanos? La respuesta que siempre esbozamos fue un rotundo sí, y ahora ello queda reforzado por lo resuelto en este decisorio.

#### IV. CONCLUSIONES

Las familias evolucionan, mutan y el Derecho debe reflejar esos cambios. En Argentina claros ejemplos de estas transformaciones lo constituyen la sanción de la llamada Ley de Matrimonio Igualitario (ley 26.618 de 2010), la Ley de Identidad de Género (ley 26.743 de 2012) y la de Acceso Integral a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (ley 26.862 de 2013). A ello le siguió la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial que consagró la coparentalidad en el sistema filial sobre la base de la igualdad y no discriminación. Esto, sumado a los divorcios, las familias ensambladas —por ejemplo, a través de la figura del progenitor afín o la adopción de integración, las uniones convivenciales y los avances científicos— ha traído aparejada la transformación del concepto de familia arraigada en las tradiciones, es decir, aquella que otorgaba preeminencia a los vínculos biológicos por sobre los afectivos.

Andrés Gil Domínguez (2009) entiende a las familias como «proyectos autorreferenciales de vida sostenidos no solo en vínculos de parentesco sino en la afectividad» (Gil Domínguez, 2009). Esa definición resume lo que brevemente se expuso en el presente trabajo. Familias plurales, diversas, más democráticas, fundadas en un componente socioafectivo, ellas son las protagonistas del presente y el derecho comienza a receptor esa realidad social<sup>11</sup>.

Es cierto que el gran porcentaje de las sentencias dictadas en relación a las familias multiespecie solo viene teniendo en cuenta el derecho humano a vivir en familia, sin hacer mención al derecho de los animales a continuar manteniendo vínculo con quienes fueron sus cuidadores, porque debemos tener presente que los integrantes no humanos de las familias también se reconocen como tales, y poseen el derecho a que sus intereses

---

templados en esta Sección, en consonancia con lo establecido en este Título y en el Título VII de este Libro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges.»

11 Véase también Lloveras, Nora - Salomón, Marcelo, «El derecho de familia desde la Constitución Nacional», Ed. Universidad, Buenos Aires, 2009, ps. 349-352.

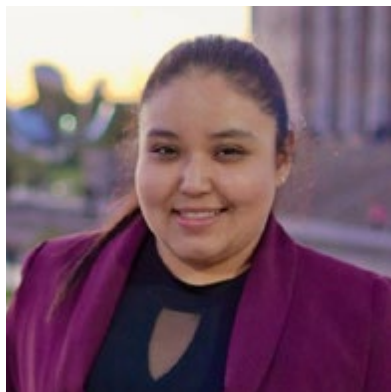
sean tenidos en cuenta a la hora de adoptarse una decisión respecto de ellos en el marco de una separación o cualquier tipo de situación familiar que los involucre. En relación a ello, consideramos que es la noción del «superior interés del animal» el criterio rector que deberá ser aplicado a la hora de resolver dichas situaciones.

Lograr el reconocimiento de derechos de naturaleza familiar<sup>12</sup> en cabeza de los animales no humanos, será un interesante desafío que afrontaremos quienes nos dedicamos a la investigación y al desarrollo académico en el ámbito del Derecho Animal.

## REFERENCIAS

- Dellacasagrande, Agostina: «Pluriparentalidad y derechos humanos». RDF 99, 07/05/2021, 44. Cita: TR LALEY AR/DOC/770/2021.
- De la Torre, N. - Silva, S., «Ampliando el campo de la pluriparentalidad: poliamor, socioafectividad y biología», RDF 2017- VI, 13/12/2017, 310; cita online: TR LALEY AR/DOC/4218/2017.
- Días, M.B. «Filiación socioafectiva: Nuevo paradigma de los vínculos parentales. En Lloveras, Nora y Herrera Marisa, «El Derecho de Familia en Latinoamérica». Ed. Nuevo Enfoque, Córdoba, 2010, p. 546.
- Gil Domínguez, Andrés, «El concepto constitucional de familia», LA LEY 19/06/2020, 19/06/2020, 6. Cita Online: AR/DOC/650/2020
- González Marino, Israel. «El fenómeno de las familias multiespecie y los desafíos que supone para el Derecho.» Recuperado de: [https://www.academia.edu/42484491/El\\_fenomeno\\_de\\_las\\_familias\\_multiespecie\\_y\\_los\\_desafios\\_que\\_supone\\_para\\_el\\_derecho?auto=download](https://www.academia.edu/42484491/El_fenomeno_de_las_familias_multiespecie_y_los_desafios_que_supone_para_el_derecho?auto=download)
- Herrera, Marisa. «Manual de Derecho de las Familias». 2015. Abeledo Perrot.
- Kemelmajer de Carlucci, Aida. (2014). Herrera, Marisa; Lloveras, Nora. «Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial». Santa Fe. Rubinzal Culzoni. T.I.
- Rosa, María Elisa. «Deber alimentario y familias multiespecie: algunas reflexiones». En Gallo Quintian, Gonzalo J. y Quadri, Gabriel Hernan (directores) Alimentos, perspectiva constitucional, interdisciplinaria, sustancial y procesal, Tomo III, La Ley, p. 518.
- Shapiro, Danyelle Melissa. «Pets as Persons Under The Law in Custody Disputes». Law School Student Scholarship, p. 392. Recuperado de: [https://scholarship.shu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1392&context=student\\_scholarship](https://scholarship.shu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1392&context=student_scholarship)

12 A vivir en ámbitos familiares adecuados, a tener contacto con las personas con las que los unan lazos afectivos, a no ser víctimas de violencia familiar, entre otros derechos de esta naturaleza.



## Derechos animales: Reflexiones sobre el desafío de su reconocimiento constitucional a partir de las nuevas consideraciones legales en Latinoamérica

POR OLALDE VÁZQUEZ BRENDA YESENIA<sup>1</sup>

[MJ-DOC-16854-AR](#) | [MJD16854](#)

**Sumario:** I. A manera de introducción. II. Los animales en el desarrollo de la jurisdicción latinoamericana. III. El desafío del reconocimiento constitucional de los derechos animales a partir de las nuevas consideraciones legales en Latinoamérica. IV. A manera de cierre. V. Bibliografía.

### Resumen

La presente contribución, a partir del análisis de las transformaciones que se han presentado en el constitucionalismo latinoamericano respecto a la consideración legal de los demás animales, pretende aportar, a través de argumentos y propuestas en favor de la inclusión y reconocimiento de sus derechos fundamentales, algunas reflexiones sobre los desafíos que representa la constitucionalización de los derechos animales en Latinoamérica.

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Maestra en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Doctoranda en Derecho en el Programa «Doctorado Interinstitucional en Derecho» Universidades Públicas de la Región Centro-Occidente ANUIES, adscrita a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

## I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

La relación animal humana-no humana es un tema que ha sido abordado en la filosofía por diversos pensadores desde épocas muy remotas y bajo perspectivas completamente opuestas unas de las otras, dado que, algunas han intentado fundamentar sobre la distinción entre humanos y no humanos, otras se han propuesto a establecer cuáles son los puentes de conexión entre una categoría y otra.

Tal vínculo, actualmente, se presenta como un tópico que genera interrogantes en múltiples y variados campos del saber, en los que más que establecer rupturas entre la especie humana con las demás especies, se desarrollan corrientes epistémicas tendientes a promover una relación armónica y pacífica del animal humano hacia las demás especies. En el desarrollo legal y constitucional hasta los primeros años del siglo XXI, la relación animal humana-no humana no fue pensada ni construida en planos de igualdad, por el contrario, la consideración de los animales no humanos como sujetos de derechos era una cuestión impensable, puesto que, derivado de la tradición romano-civilista en los sistemas jurídicos de occidente se diseñó sobre una base codificadora e instrumentalista de los cuerpos animales —no humanos—, un régimen que les concibe como objetos o cosas susceptibles de propiedad, lo cual, desde la legalidad ha permitido que sean víctimas frecuentes de prácticas crueles y violentas a manos de la especie humana.

Fue a partir del año 2008 que, a través del reconocimiento de derechos a entidades no humanas, es decir, con la inclusión de los derechos de la Naturaleza en la Constitución Política de la República del Ecuador, se configuró un nuevo paradigma de interpretación de las categorías con protección constitucional y de los individuos a quienes se les reconoce prerrogativas fundamentales, lo cual, suscitó que en América Latina se buscará la justicia y el reconocimiento de derechos a algunos animales como el caso de Sandra, de quién se buscaba el reconocimiento del derecho a la libertad ambulatoria, el derecho a no ser considerada un objeto o cosa susceptible de propiedad y el derecho a no sufrir ningún daño físico.

Latinoamérica se posiciona en este sentido a la vanguardia al sentar novedosos criterios jurisprudenciales que reconocen en no humanos atributos jurídicos considerados como exclusivos de la especie humana que van desde la personalidad jurídica y algunos derechos fundamentales como el derecho a la salud y la protección del núcleo familiar, con lo que se ha abierto paulatinamente espacio a la reflexión y discusión sobre la declaración de la sintiencia animal, tema que aunque debería estar superado no sólo por razones científicas, sino también, hasta por sentido común.

Lo que detona esta contribución es que, aunque en el derecho latinoamericano hay una tendencia sobre la declarativa de los animales como seres sintientes, simultáneamente surgen desafíos sobre la dinámica legal y constitucional que representa dicha expresión legal ¿cuál es el desafío en Latinoamérica respecto a la reconfiguración del régimen dispuesto para el tratamiento legal de los demás animales los derechos animales?, ¿qué debe considerarse jurídicamente para reconocer derechos a los animales?; interrogantes

que se busca responder con los siguientes argumentos y propuestas en favor de la inclusión y reconocimiento de sus derechos fundamentales.

Cabe advertir que, la postura de esta contribución, reconoce en los demás animales intereses que deben salvaguardarse, por lo que se considera como única vía para lograr su protección efectiva la reconfiguración de su estatus jurídico, el reconocimiento de sus derechos y la consecuente liberación de toda opresión humana, puesto que la regulación de su explotación es incompatible con la exigencia de justicia y el reconocimiento de sus prerrogativas fundamentales.

Así pues, en primer lugar, se hará un análisis de los pronunciamientos emanados de sede jurisdiccional que han reconocido derechos fundamentales a los demás animales y, que, de tal forma, abonan a la transformación de su consideración legal.

Después, se ofrecerán argumentos y propuestas en favor de la inclusión y reconocimiento de sus derechos fundamentales, algunas reflexiones sobre los desafíos que representa la constitucionalización de los derechos animales en Latinoamérica.

## II. LOS ANIMALES EN EL DESARROLLO DE LA JURISDICCIÓN LATINOAMERICANA

El reconocimiento de los animales no humanos como seres sintientes, seres sensibles y/o sujetos de derechos, han sido producto de loables esfuerzos que se han enfrentado a un sistema estructural especista y resistente en la defensa de la explotación animal.

Valiosos han sido los pronunciamientos de altos tribunales constitucionales latinoamericanos que, mediante exhaustivos análisis han aportado argumentos sólidos en favor de los animales no humanos.

Con el objeto de reflexionar como se está dando la transformación en sede jurisdiccional de la consideración de los demás animales, se han seleccionado casos en los que el común denominador ha sido el reconocimiento de derechos fundamentales para los animales (considerados como derechos exclusivos de la especie humana), tales como el derecho de la protección de la familia, el derecho a la salud, así como el establecimiento de pautas de interpretación sobre los derechos animales.

El primer caso de análisis es Clifor, pronunciamiento sentado en Colombia, a quién a través de la Radicación 2020-0047<sup>2</sup> de 2020 se le reconoce como sujeto de derecho y además como miembro de una familia interespecie. La tensión que se debió resolver fue la interpretación de la categoría jurídica de familia como un concepto dinámico y abierto protegido por la Constitución.

2 Radicación 2020-0047, 2020. (2020) Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Función de Conocimiento - Ibagué Tolima. Colombia. Disponible en URL: <https://tubarco.news/wp-content/uploads/2020/07/Clifor-es-un-ser-sintiente-tutela-que-fall%C3%B3-un-juez-favor-de-un-perro-en-Tolima.pdf>

Clifor es un perro con diagnóstico de Epilepsia Idiopática que, conforme al dictamen pericial emitido, requería del suministro de fenobarbital, medicamento anti convulsionante. Dicho medicamento es de control exclusivo por la gobernación de Colombia, autorizado para su distribución únicamente el Ministerio de Salud.

El 30 de mayo del año 2020, el veterinario de Clifor recetó y ordenó sesenta tabletas para serle suministradas. Su tutora quien se ostentó como madre humana de Clifor asistió desde el 1° de junio de 2020 a la compra del medicamento, sin embargo, la Secretaría de Salud Departamental de su Ciudad explicó que, frente al estado de emergencia ocasionado por el COVID-19, se dispuso que del 28 de mayo al 08 de junio las funciones y obligaciones se desarrollarían desde casa, por lo que promovió una acción de Tutela para reclamar los derechos a la familia, al debido proceso, a la salud, a la vida en condiciones de dignidad y al medio ambiente en favor de Clifor como miembro de su familia.

Entre los puntos resolutivos, destaca:

- El reconocimiento de Clifor como sujeto de derecho Radicación
- El reconocimiento de la unidad familiar multiespecie como derecho fundamental, misma que fue definida como «aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos»<sup>3</sup>.
- El reconocimiento de la titularidad de derechos como la salud y el acceso a un servicio oportuno que recae en la obligación de su núcleo familiar.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Función de Conocimiento - Ibagué Tolima concedió el amparo fundamental de los derechos vulnerados a la preservación del núcleo familiar y los derechos de supervivencia del ser sintiente Clifor disponiendo el acceso a su medicamento. En consecuencia, este precedente tiene relevancia en cuanto a la concesión de tutela frente a la vulneración de los derechos sobre la preservación del núcleo familiar y los derechos de supervivencia de un perro. Resulta novedosa esta interpretación jurisprudencial porque reconoce a Clifor no solo como sujeto de derechos, sino que, además, lo reconoce como integrante de una familia con la garantía y protección de su derecho a la salud y el derecho a la protección de su familia, en este caso, familia multiespecie, lo que significa, una extensión de la protección de lo humano a lo no humano.

En este sentido, cabe sentar que la familia multiespecie coloca como una nueva figura o categoría que, reconociendo la convivencia, cohabitación y desarrollo común de relaciones de afectividad, entre individuos que no forman parte de la misma especie y que de tal relación emanan obligaciones por parte de aquellos que sean de la especie humana hacia los integrantes de otras especies.

3 Ídem.



Otro caso paradigmático estrechamente relacionado con la categoría jurídica de familia multiespecie, es el caso de la perra Tita<sup>4</sup> en Argentina quien formaba parte de un núcleo familiar.

Derivado de una inspección en marzo 2020, cuando un policía que cumplía con funciones de control en un barrio de Rawson, Chubut, Argentina, tras recibir una mordida de Tita le disparó con su arma reglamentaria causándole la muerte. La familia de Tita denunció al oficial policial por el delito de maltrato animal de acuerdo al contenido de la Ley 14.346.

El magistrado interviniente en la causa resolvió absolver al acusado del delito de maltrato animal, sin embargó, condenó le como autor de los delitos de abuso de autoridad y daños, fijando la pena de un año de prisión de ejecución condicional, más dos años de inhabilitación especial y costas, por los hechos ocurridos en perjuicio de la Administración Pública y de Tita<sup>5</sup>.

El escrito de sentencia del Poder Judicial de la Provincia de Chubut expresó que, con el arma reglamentaria el imputado dio muerte a Tita, «hija no humana de la pareja formada por M. C y M.M.»<sup>6</sup>. La importancia de este fallo radica en el reconocimiento que se hace de Tita en cuanto a ser sintiente y como integrante no humana de una familia: «hoy el animal ya no es una cosa, es un ser sintiente y con el derecho a que se le respete la vida. Por eso no podemos afirmar tan livianamente que el interés e integridad física de una persona esté por encima del interés de vida de un animal»<sup>7</sup>.

De acuerdo con el caso anterior, es posible observar que no se desconoce en el espectro jurídico la evolución de la figura de la familia, además, de la necesaria protección de la misma, acorde incluso a parámetros internacionales.

Al respecto algunas voces latinoamericanas especialistas en derecho animal han apuntado sobre la familia multiespecie; Elisa Rosa señala que la integración de los animales no humanos a las familias y su consideración como un miembro más, significa un «avance para la justicia y para la ampliación de derechos»<sup>8</sup>. Israel González, por su parte, sostiene que la familia multiespecie debiese ser considerada como un núcleo familiar apoyada y tratada de forma igualitaria ante el Derecho»<sup>9</sup>.

4 Causa 7311/21.466 (2021). Causa 7311/21.466. C., M. M. M. s/ Denuncia Maltrato Animal. Poder Judicial de la Provincia del Chubut. Argentina. Disponible en URL: [https://www.juschubut.gov.ar/images/centro-juris/Temisnet/Ofi\\_Jud\\_RW/OJ2P0481S21W\\_TITA.pdf](https://www.juschubut.gov.ar/images/centro-juris/Temisnet/Ofi_Jud_RW/OJ2P0481S21W_TITA.pdf)

5 Ídem.

6 Ídem.

7 Ídem.

8 ROSA, E. (2021). «El reconocimiento de las familias multiespecie. Breves reflexiones a propósito del caso Tit a». En MICROJURIS.COM; MJ-DOC-16047-AR | MJD16047; Argentina. Disponible en URL: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/07/06/doctrina-el-reconocimiento-de-las-familias-multiespecie-breves-reflexiones-a-proposito-del-caso-tita/>

9 GONZÁLEZ, I. (2019). «El fenómeno de las familias multiespecie y los desafíos que supone para el Derecho.» En Nuevas tendencias en el Derecho Animal. Personalidad jurídica de los ani-

Cabe advertir, que sin bien es cierto, considerar y reconocer la categoría de la familia multiespecie representa un significativo paso para el reconocimiento de derechos y protección de animales no humanos convivientes de la especie humana, tal categoría, deberá ajustarse sobre una base completamente antiespecista y considerar, en todo momento, los intereses de los individuos no humanos, puesto que, esta categoría representa también en sí un completo desafío en el Derecho para el establecimiento de los criterios que han de regir el vínculo familiar humano-no humano, conforme a un parámetro que permita una protección integral de los intereses animales.

Por último, para efectos de estudio, uno de los últimos casos que sienta nuevas consideraciones sobre los animales no humanos es el caso de Estrellita<sup>10</sup>, a quién a través de la Sentencia Nro.253-20-JH/22 de 2022, se le reconoció la vulneración de sus derechos. Estrellita, fue una mona Chorongo quién vivió dieciocho años en situación de domesticación con una mujer que se reconocía como su madre y cuidadora.

El caso de Estrellita, por la especie a la que pertenecía, su caso detonó una serie de tensiones sobre la relación animal humana-no humana; en las que, las interrogantes gravitaron sobre el contenido y alcance de los derechos de la Naturaleza frente a la protección de los animales. Por ello, la Corte Constitucional de Ecuador, debía dirimir estos límites.

La litis comenzó cuando la Unidad de Patrimonio Natural- Vida Silvestre de la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente del Ecuador recibió una denuncia anónima sobre la presunta tenencia de fauna silvestre. El 11 de septiembre de 2019 se procedió a la retención de Estrellita por Infracción a la Normativa Ambiental Vigente y trasladada al Eco Zoológico San Martín del cantón Baños donde poco después de cuatro meses de su traslado murió.

El 06 de diciembre de 2019 se presentó una acción de hábeas corpus, procedimiento que tenía como propósito obtener la licencia de tenencia de vida silvestre. Dicho trámite fue negado por considerar la necesidad de proteger a la Naturaleza por parte de la Autoridad Ambiental y porque cuando fue presentado la mona Chorongo ya había muerto.

La Corte Constitucional del Ecuador seleccionó el caso para el desarrollo de jurisprudencia resolviendo que:

---

males no humanos y nuevas tendencias en Derecho animal. Santiago, Chile. Disponible en URL: [https://www.researchgate.net/publication/344587201\\_El\\_fenomeno\\_de\\_las\\_familias\\_multiespecie\\_y\\_los\\_desafios\\_que\\_supone\\_para\\_el\\_Derecho](https://www.researchgate.net/publication/344587201_El_fenomeno_de_las_familias_multiespecie_y_los_desafios_que_supone_para_el_Derecho)

10 Sentencia Nro. 253-20-JH/22. (2022). Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) Caso «Mona Estrellita». Corte Constitucional de Ecuador. Quito, Ecuador. Disponible en URL: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcnBldGE-6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ZmMxMjVmi1iMzZkLTRkZDQtYTM2NC1kOGNiMWIwYWViMW-MucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE-6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ZmMxMjVmi1iMzZkLTRkZDQtYTM2NC1kOGNiMWIwYWViMW-MucGRmJ30=)

- Los animales son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la Naturaleza.
- Los animales son sujetos de derechos protegidos bajo los derechos de la Naturaleza garantizados en el artículo 71 de la Constitución de Ecuador bajo los principios de interespecie e interpretación ecológica.
- Los derechos de los animales deben responder a una dimensión adjetiva por la cual pueden alcanzar la protección de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales según el objeto y pretensión concreta. Tal sentencia determinó sobre el alcance de los derechos de la Naturaleza y su relación con la protección de los animales en la que dio como resultado el reconocimiento de los animales silvestres como sujetos de derechos de protección al formar parte de la Naturaleza desarrollando criterios de interpretación sobre los derechos de los cuales son titulares.

En el precedente en comento, se observa como un instrumento de transformación en cuanto a las consideraciones de protección y reconocimiento de derechos de animales no humanos silvestres. La Sentencia Nro. 253-20-JH/22, da luz de interpretación sobre el entendimiento de los derechos de los animales, al establecer como directrices el principio interespecie y el principio de interpretación ecológica.

El primero de estos principios se propone como meta garantizar la protección de los animales con un aterrizaje concreto en las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie<sup>11</sup>.

Al respecto la misma sentencia explica que este principio, significa que los animales no pueden ser vistos como subordinados o como herramientas, y sus necesidades y deseos deben tomarse en serio a través de cambios en las percepciones y prácticas, y a través de la regulación y su aplicación. Sino que, por el contrario, permite, observar que existen derechos que solo se pueden garantizar con relación a propiedades únicas o exclusivas de una especie<sup>12</sup>.

Este resolutivo también señala que es fundamental para la aplicación del principio interespecie el acompañamiento de un principio de interpretación ecológica, el cual, tiene como propósito establecer una ruta de respeto en las interacciones biológicas que existen entre las especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie<sup>13</sup>. Es decir, este principio de interpretación ecológica se proyecta como una directriz que implica que a cada individuo animal se analice con base en los niveles de organización ecológica, como parte de una población, una comunidad y un ecosistema.

El Alto Tribunal Constitucional de Ecuador mostró camino claro en la interpretación del contenido y alcance de la protección de los animales, además de reconocer a los anima-

11 Ídem

12 Ídem

13 Ídem

les silvestres como sujetos de derecho, define la metodología interpretativa de derechos elementales que deben ser reconocidos a todos los animales los cuales son el derecho a la vida y a la integridad física.

Cabe advertir que, estos principios interpretativos, aunque sientan base importante en favor de los demás animales, lejos parecen estar de ser plasmados en un documento constitucional.

La experiencia jurisprudencial latinoamericana sobre el reconocimiento de personalidad jurídica o la calidad de sujeto de derecho en favor de algunos animales no humanos, podría sugerirse como la antesala de la reconfiguración del estatus jurídico de los animales no humanos. Sin embargo, respecto a las normas constitucionales, paradójicamente, el reconocimiento de los derechos fundamentales de los animales no ha tenido la misma suerte que en el orden jurisprudencial pues la producción legislativa se ha limitado a la incorporación de la declaración de los animales como seres sintientes, con efectos procesales inertes en la defensa animal y la protección efectiva de los intereses animales, entendiendo a estos últimos como aquellos valores que el animal —cualquiera que sea su especie— tiene el deseo de conservar y disfrutar, como la libertad, la integridad física, emocional y mental, la dignidad, la salud y el desarrollo de la vida misma<sup>14</sup>.

Un ejemplo de esto, es el caso de la Constitución de la Ciudad de México de 2018, que en el marco del artículo 13, denominado Ciudad habitable, en su apartado b, dispone lo siguiente:

Art. 13. Ciudad habitable. B. Protección de los animales.

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común<sup>15</sup>.

Tal disposición constitucional representó un gran avance normativo, sin embargo, resulta una tarea pendiente su justiciabilidad que, en lo venidero, habrá de resolverse a través de litigio estratégico, doctrina y jurisprudencia.

El Derecho se enfrenta al reclamo de la transformación del estatus jurídico de los animales no humanos, es innegable que con mayor frecuencia es posible observar que en el desarrollo normativo y jurisprudencial latinoamericano se construye un nuevo paradigma sobre la consideración de los demás animales. Frente a este panorama, los notables cambios y transformaciones constitucionales del siglo XXI así como las consideraciones legales del estatus jurídico animal se observan como un desafío para el reconocimiento de los derechos animales, toda vez que, el régimen legal bajo el cual están configurados los demás animales no es compatible con el reconocimiento de sus derechos por lo que

14 Véase más en OLALDE VÁZQUEZ, B Y. Intereses animales, concepto e implicaciones constitucionales; en Revista Latino- Americana de Direitos da Natureza e dos Animais; Vol 4, No 2 (Año 2021). Disponible en URL: <https://periodicos.ucsul.br/index.php/rladna/article/view/955/772>

15 Constitución Política de la Ciudad de México. (2017). México.

es importante que la dimensión jurídica estime vías para delimitar el actuar de la especie humana con el resto de especies y dar paso a la reconfiguración del estatus jurídico de los animales y el consecuente reconocimiento de sus derechos.

### III. EL DESAFÍO DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS ANIMALES A PARTIR DE LAS NUEVAS CONSIDERACIONES LEGALES EN LATINOAMÉRICA

Los ordenamientos en Latinoamérica de protección animal tienen como común denominador la base de las reglas de bienestar animal o también llamadas «Cinco libertades»<sup>16</sup> que, aunque podrían apelarse como derechos mínimos de los animales, son en sí, un conjunto de condiciones mínimas para medir el grado de salud física y emocional de los animales destinados a satisfacer una necesidad humana. Por tanto, estos compendios normativos de protección y bienestar animal, legitiman la violencia y explotación de los demás animales al permitir prácticas como la pesca, la caza, la vivisección, la ganadería, entre otras, justificando tales actividades en razones culturales, económicas, de aprendizaje, entre otras.

Para reconocer derechos para los demás animales es necesario apuntar que la regulación de la explotación animal es incompatible con la exigencia del reconocimiento de prerrogativas fundamentales para animales no humanos. La única vía para hablar de derechos animales requiere del abandono de prácticas crueles y lesionadoras de los intereses de los demás animales, en cuyo móvil, pueda ser la educación y la política pública a través de programas que promuevan la cultura del respeto de la vida de los demás animales. Reconocer los derechos animales requieren de una base constitucional que permita la construcción de herramientas procesales que permitan al defensor animalista, al activista, y a todo aquel que esté convencido de proteger a animales no humanos, accionar instrumentos jurídicos para exigir el reclamo de la justicia en favor de la salvaguarda de los intereses de un no humano.

Para poder hablar de derechos de los animales y la protección de los intereses animales, como precepto constitucional, es necesario considerar la adecuada expedición de leyes y aplicación correcta de la ley, la cual, imperantemente, deberá estar sujeta a los criterios y principios establecidos por la Constitución o Carta Fundante de un Estado Nación. Reconocer un derecho en la Constitución, en este caso, los derechos animales, se estará consolidando un marco encaminado a lograr la efectiva garantía y justicia constitucional de protección de los intereses de los demás animales.

El desafío jurídico, entonces, es la inclusión y reconocimiento de los derechos animales en las Constituciones, así como la implementación de una estrategia procesal para la defensa y protección integral de los intereses animales constituidos estos como columnas de tutela constitucional de los demás animales.

16 World organization for animal health (OIE). Página web URL: <https://www.oie.int/en/animal-welfare/animal-welfare-at-a-glance>

El espectro de los derechos fundamentales es necesario extenderlo a aquellas categorías que no son humanas y también resulta oportuno advertir que no se trata solo de incorporar en las Constituciones, disposiciones improvisadas, sino que deben ser preceptos constitucionales ajustados a la realidad, tendientes a su realización procesal e incluso con un sentido programático que, permita por una parte la eficaz defensa y salvaguarda de los intereses de los demás animales y por otra, abone a la transformación de la consideración ética, social, jurídica y política de los animales no humanos. El reconocimiento de los derechos animales requiere como pilares, valores de respeto y compasión a todas las formas de vida, cualquiera, que sea su especie, mediante deberes —atribuibles solo a la especie humana— de responsabilidad de cuidado colectivo de la vida animal humana y no humana a través de la conciencia de la interconexión de la Naturaleza, los humanos y los no humanos.

Es importante insistir que, no bastará solo en la constitucionalización de los derechos animales, pues tal ejercicio implicará que se desplieguen esfuerzos de coordinación para el diseño de herramientas procesales que hagan justiciables los derechos animales, a través de la colaboración de los órganos legislativos, judiciales, de gobierno y sociedad civil.

#### IV. A MANERA DE CIERRE

En América Latina ha cobrado auge la tendencia del reconocimiento de la sintiencia de los demás animales e incluso los pronunciamientos que les reconoce tal carácter en sede jurisdiccional no es la excepción, sin embargo, en cuanto al reconocimiento pleno de los derechos animales y la reconfiguración de su estatus jurídico se trazan como tareas pendientes del derecho latinoamericano.

En el nuevo paradigma constitucional el animal humano no puede ostentarse como «un dueño», ni ser avasallador de lo que le rodea, sino por el contrario, el animal humano, debe saberse con deberes hacia sus cohabitantes y con la naturaleza misma.

El reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales de los demás animales debe consolidarse como base ética, moral y jurídica tendiente a la construcción de una sociedad pacífica, consciente, justa, respetuosa y responsable de los demás seres vivientes.

Para poder hablar de la constitucionalización de derechos animales, es necesario reconocer que son seres sintientes, merecedores de respeto y trato digno, claves que resultan ineludibles para transitar a un orden jurídico en el que la crueldad, la injusticia, la violencia y el maltrato animal, sean impensables e inoperantes<sup>17</sup>.

17 Véase más en OLALDE VÁZQUEZ, B.Y., Covid-19 y animales, ¿una oportunidad para la abolición de la esclavitud especista? en Revista dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/4 (2020). DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.525>. Pág.167.

La atención debe concentrarse en el cómo construir normas que, reconociendo los derechos animales, se evite la perpetuidad de la explotación de los animales. Por ello, es fundamental considerar el reconocimiento de los derechos animales en documentos constitucionales como un primer paso jurídico hacia la búsqueda de la liberación animal estableciendo así una base fundamental que permita el despliegue de un entramado procesal que permita la defensa efectiva de los intereses animales, permita cohabitar y coexistir a los animales humanos y no humanos, en una relación fundada en principios de la no violencia y cuidado colectivo<sup>18</sup>.

Las nuevas consideraciones éticas hacia los animales impactan ya en dimensiones sociales, jurídicas y hasta políticas, por lo que es natural la búsqueda de la inclusión en los ordenamientos constitucionales de una disposición que reconozca los derechos animales en un marco legal que promueva su procuración, protección y salvaguarda, a través de valores de inclusión y respeto de lo diferente, del pluralismo y la igualdad.

Por último, es necesario insistir que, es urgente la construcción de una disposición constitucional que permita asegurar el mayor grado de plenitud de la vida de los animales no humanos, ya que no hay sustento jurídico, filosófico, político ni social para menoscabar el valor intrínseco y e intereses de individuos en razón de especie, así como también, recordar que es imperante la constitucionalización de los derechos animales, pues será una vía para la transformación de su estatus y la erradicación de prácticas violentas, crueles y esclavizadoras de los animales y así hacer frente a los desafíos que representa la constitucionalización de los derechos animales en Latinoamérica.

## BIBLIOGRAFÍA

### *Doctrinales*

OLALDE VÁZQUEZ, B.Y. (2020), Covid-19 y animales, ¿una oportunidad para la abolición de la esclavitud especista? en Revista dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/4. DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.525>.

OLALDE VÁZQUEZ, B Y. (2021) Intereses animales, concepto e implicaciones constitucionales; en Revista Latino-Americana de Direitos da Natureza e dos Animais; Vol 4, No 2. Disponible en URL: <https://periodicos.ucsal.br/index.php/rladna/article/view/955/772>.

ROSA, E. (2021). «El reconocimiento de las familias multiespecie. Breves reflexiones a propósito del caso Tita». En MICROJURIS.COM; MJ-DOC-16047-AR | MJ16047; Argentina. Disponible en URL: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/07/06/doctrina-el-reconocimiento-de-las-familias-multiespecie-breves-reflexiones-a-proposito-del-caso-tita/>

18 Idem

## Normativas

Constitución Política de la Ciudad de México. (2017). México. Disponible en URL: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia\\_constitucional\\_local/documento/2020-01/118922.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2020-01/118922.pdf). Última consulta en septiembre, 2022.

## Jurisprudenciales

Causa 7311/21.466 (2021). Causa 7311/21.466. C., M. M. M. s/ Denuncia Maltrato Animal. Poder Judicial de la Provincia del Chubut. Argentina. Disponible en URL: [https://www.jus-chubut.gov.ar/images/centro-juris/Temisnet/Ofi\\_Jud\\_RW/OJ2P0481S21W\\_TITA.pdf](https://www.jus-chubut.gov.ar/images/centro-juris/Temisnet/Ofi_Jud_RW/OJ2P0481S21W_TITA.pdf)

Radicación 2020-0047, 2020. (2020) Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Función de Conocimiento - Ibagué Tolima. Colombia. Disponible en URL: <https://tubarco.news/wp-content/uploads/2020/07/Clifor-es-un-ser-sintiente-tutela-que-fall%C3%B3-un-juez-a-favor-de-un-perro-en-Tolima.pdf>

Sentencia Nro. 253-20-JH/22. (2022). Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) Caso «Mona Estrellita». Corte Constitucional de Ecuador. Quito, Ecuador. Disponible en URL: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2N-hcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ZmMxMjVmi1iMzZkLTRkZDQyYTM2NC1kOGNi-MWlwYWViMWMucGRmj30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2N-hcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ZmMxMjVmi1iMzZkLTRkZDQyYTM2NC1kOGNi-MWlwYWViMWMucGRmj30=)

## Otras fuentes:

GONZÁLEZ, I. (2019). «El fenómeno de las familias multiespecie y los desafíos que supone para el Derecho.» En Nuevas tendencias en el Derecho Animal. Personalidad jurídica de los animales no humanos y nuevas tendencias en Derecho animal. Santiago, Chile. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/344587201\\_El\\_fenomeno\\_de\\_las\\_familias\\_multiespecie\\_y\\_los\\_desafios\\_que\\_supone\\_para\\_el\\_Derecho](https://www.researchgate.net/publication/344587201_El_fenomeno_de_las_familias_multiespecie_y_los_desafios_que_supone_para_el_Derecho)

World organization for animal health (OIE). Página web URL: <https://www.oie.int/en/animal-welfare/animal-welfare-at-a-glance>. Última consulta en septiembre, 2022.



Ambiente – Biodiversidad – Ética ambiental – Derechos animales  
– Caza – Legislación argentina – Especismo – Discurso jurídico –  
Derecho Animal – Especies invasoras – Ecocrítica – Ética animal  
– Antropocentrismo

21-octubre-2022



## «Los invasores»: narrativas estigmatizantes en la lógica del cuidar matando

POR ANA MARÍA ABOGLIO<sup>1</sup>

[MJ-DOC-16855-AR](#) | [MJD16855](#)

**Sumario:** I. Introducción. II. Marco jurídico. III. La narrativa de «los invasores». IV. Ecocentrismo y derechos animales. V. Reflexiones finales.

### I. INTRODUCCIÓN

Este artículo analiza la catalogación científica y jurídica dispuesta para los animales silvestres calificados como pertenecientes a especies invasoras. Enlazando la teoría con las actuales políticas de la animalidad, se presentan las resoluciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Argentina que ponen en marcha la Estrategia Nacional de Especies Exóticas Invasoras (ENEEI), en concordancia con la legislación ambiental y con las programáticas estipuladas por el Ministerio. Se destacan las particularidades del discurso político-jurídico en cuestión y la funcionalidad de ciertas clasificaciones para la estigmatización de determinados seres sintientes al autorizar, legitimar y normalizar la disposición de sus vidas. Se cuestiona luego la simplificación de la narrativa de las especies «invasoras» siguiendo las objeciones planteadas por las principales voces opositoras dentro del ámbito científico especializado. La problematización inicia con la objeción a designar grupos de no humanos como «especies invasoras» —incluso para el caso de las plantas, aunque no estarán incorporadas en el presente texto—. Se desarrolla su principal raíz filosófica ambiental en tensión con la defensa de los intereses de los individuos sintientes perjudicados. Finalmente, se reflexiona acerca del acoplamiento de las políti-

<sup>1</sup> Abogada UBA. Especializada en Filosofía Jurídica y derechos de los animales. Maestrando en Estudios Interdisciplinarios de la Subjetividad, Filosofía, UBA. Investigadora Seminario Derecho Animal Instituto Gioja. Profesora.

cas de la animalidad resultantes con las ideas decimonónicas de tratamiento «humanitario» actualizadas y aplicadas, en el caso, a los animales silvestres<sup>2</sup>.

## II. MARCO JURÍDICO

Con la Res. (MAyDS) 109/21 se aprobó la gestión integral de las llamadas especies exóticas invasoras o potencialmente invasoras «a fin de promover las acciones de contención, prevención, detección temprana, monitoreo, mitigación, control y erradicación pertinentes» (art. 1º)<sup>3</sup>. Las EEI quedan aquí definidas como las especies introducidas al país que sean capaces de establecer poblaciones y expandirse más allá del sitio de introducción, colonizando ambientes naturales o seminaturales y cuya presencia produce o podría producir impactos sobre la biodiversidad, la economía, la salud y/o los valores culturales. Las EEI y las EEPI (Especies Exóticas Potencialmente Invasoras) se clasifican de la siguiente manera: 1) De «uso restringido», para las que no se usan o que, siendo usadas, representen una amenaza que exceda los beneficios de su aprovechamiento; 2) De «uso controlado», para las que se usan de manera productiva o de alguna otra manera que convenga mantener; 3) de clasificación pendiente en alguna de las dos anteriores, por falta de información (art. 2). Básicamente, la resolución se completa con la aprobación de la Lista de Especies Invasoras y Potencialmente Invasoras detectadas en el territorio nacional, incluyendo las nativas potencialmente invasoras de alguna región del país (art. 4) y con la prohibición de introducir o mover en forma interjurisdiccional a las especies catalogadas como de uso restringido, incluyendo su cría o cultivo, compra y venta, donación y liberación dentro de la nación (art. 5)<sup>4</sup>.

2 El término «animales no humanos» se ha familiarizado en los ámbitos de la ética animal. Creemos que no es el más adecuado, en parte por los inconvenientes que suscita definir a través de una negación. Lo utilizaremos tanto como «animales» a secas, conscientes de sus limitaciones. Favorecemos el uso de «otros animales» o los «demás animales».

3 La Res. 109 MAyDS del 12/4/2022, al igual que toda las normas y documentos citados en este artículo se encuentran disponibles en el sitio web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Rca. Argentina: <https://www.argentina.gob.ar/ambiente>.

4 Esta resolución funciona dentro de un amplio marco jurídico, parte del cual toma impulso a partir de la Ley 24.375 de aprobación del Convenio de Diversidad Biológica, en concordancia con la Ley General de Ambiente 25.675, la Ley 22.421 de Conservación de la Fauna Silvestre y su Decr. Reglamentario N°666/97, la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos 26.331 y su Decr. Reglamentario 91/09, la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, el Decr. 1347/97, que designa a la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable autoridad de aplicación de la Ley 24.375 y crea la Comisión Nacional Asesora para la Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica, la Res. SAyDS 1135/15 de 2016, aprobatoria del Reglamento de Investigaciones por Presuntas Infracciones, la Res. 151/17 MAyDS aprobatoria de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y Plan de Acción 2016/2020, las Res. 4 y 5/19 SGPAyDS y el Proyecto Fortalecimiento de la Gobernanza para la Protección de la Biodiversidad Mediante la Formulación e Implementación de la Estrategia Nacional Sobre Especies Exóticas Invasoras (GCP/ARG/023/GFF).

La Res. (MAyDS) 211/22 adopta la Estrategia Nacional sobre Especies Exóticas Invasoras (ENEI) que se anexa a esta norma, encomendado su aplicación a la Dirección Nacional de Biodiversidad dentro del marco de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Asesora para la Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica. La ENEI, publicada en febrero de 2022 en conjunto con la FAO y el GEF y elaborada en el marco de la Estrategia Nacional sobre la Diversidad Biológica y el Plan de Acción 2016-2020 (ENBPA), es un extenso documento cuyas características más importantes analizaré a continuación, lo que evidenciará una diferencia ética importante entre perspectivas de defensa de los intereses de los animales sintientes y su tratamiento desde la matriz ambiental ecocéntrica con la que hoy algunos autores interpretan el art. 41 de la C.N.<sup>5</sup>

En el análisis del abundante material informativo, educativo, de divulgación y de planificación general desplegado por el plan ministerial destacan los siguientes elementos: 1) Las especies exóticas deben ser motivo de ocupación cuando se conviertan en invasoras porque pasan a ser una de las principales causas de disminución de la biodiversidad, producen pérdidas económicas, históricas y culturales y afectan la salud. La defensa de la biodiversidad es el primer generador del concepto de EEI; 2) Las EEI se introdujeron a través de la producción forestal y agropecuaria, la acuicultura, el transporte relacionado con el turismo y el comercio, importaciones para la cría de compañeros animales («mascotas» en los documentos oficiales) y especies ornamentales. Por supuesto los traslados de los humanos por todo el mundo ocasionan introducciones involuntarias de EEI a través de diferentes vectores; 3) Se explica que tuvo que implementarse una armonización entre las cuantiosas normas existentes a nivel nacional, provincial y municipal, con el objetivo de elaborar un proyecto de ley de presupuestos mínimos de las EEI, previendo financiamiento a largo plazo y una Estrategia de Comunicación y Concientización Pública (ECCP) para involucrar de forma integrada a los sectores privados y a la sociedad civil con el objetivo del cumplimiento de la ENEI. La ECCP de la ENEI responde al modelo de manejo adaptativo, de manera que los resultados de las acciones implementadas son incorporados en cuanto a su efectividad con el objetivo de ajustar la ECCP. Para la comunicación interna —organismos oficiales ligados de manera directa o indirecta con la implementación de la comunicación—, se genera un «kit de recursos comunicacionales». Para la externa —información general, formadores de opinión, público en general—, canales múltiples con unidad de mensaje, discurso, imágenes y también «conceptos» son programados por la ECCP destacando la importancia de registrar todas estas acciones comunicativas rumbo a futuras estrategias; 4) En la lista de EEI, aplicando el principio

5 Hay otros documentos interrelacionados, con igual trilogía editorial. Se trata del Ministerio, la FAO y quien hiciera una donación al Gobierno argentino: el Fondo para el Medio Ambiente Mundial: el GEF (por sus siglas en inglés). A su vez, la ENEI está ligada a la ENBPA (Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y Plan de Acción 2016-2020) y proviene de los consensos obtenidos en el proyecto «Fortalecimiento de la Gobernanza para la Protección de la Biodiversidad a través de la Formulación e Implementación de la ENEI». Según se informa, participaron organismos públicos y privados, referentes de pueblos indígenas, organismos sociales y la ciudadanía en general. El seguimiento de la ENBPA lo realiza la CONADIBIO (Comisión Nacional Asesora para la Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica).

de precaución del Derecho Ambiental —que jugará en contra de los individuos de tal o cual especie—, se incluyen las exóticas observadas en un ambiente natural o seminatural, fuera de los sistemas de producción o aun dentro de estos «o mantenidos como animal de compañía o planta ornamental», cuando tengan «antecedentes de invasión o impacto»; 5) El broche de oro que corona este impresionante entramado discursivo es la elaboración de un Anteproyecto de ley incluido en el informe «Todo el peso de la ley para las EEI».

Entre las especies declaradas como exóticas invasoras por la ENEEI se encuentran aves y otros vertebrados cuya sintiencia e inteligencia<sup>6</sup> despiertan fuertes cuestionamientos éticos ante la decisión de «erradicarlos». Entre ellos cito (en plural cuando incluyen varios tipos): salmones, truchas, ranas, pejerreyes, patos, gansos, cisnes, paloma doméstica y turca de collar, gorriones, faisanes, estornino, llama, vaca, lobo, cabra, perro, zorro europeo, castor canadiense, ciervos, asno, caballo, cabra, búfalo de la India, gato doméstico, liebre y conejo europeos, ratón común, ratas, jabalí, visón americano.

Características notorias de este denso plan ministerial son la gran inversión necesaria para elaborarlo y poner en funcionamiento una cantidad importante de oficinas y recursos humanos, relaciones institucionales y programas educativos, y la elaboración del anteproyecto de ley mencionado, que se anuncia como si fuera la llegada del orden sobre la naturaleza herida, tal como lo sugiere el título del informe donde está incluido («Todo el peso de la ley.»), lo cual desencadena un imaginario de héroes que recuperan lo que otros han «desordenado». Un orden que no parece ser necesario reestablecer cuando se trata de monocultivos, sobrepoblación humana, cría comercial de animales, etc. En cambio, la ECCP sí detecta con sagacidad el problema de las especies «carismáticas». Entiendo que lo afirma porque anular la empatía en el público resulta, como expresa, un verdadero «desafío». Y una de las estrategias que propone es trabajar en la selección de imágenes que muestren los daños producidos por las EEI y, más adelante, la «recuperación» que han logrado las acciones estatales. Se recomienda capacitar a los comunicadores y periodistas e insistir en el mantenimiento continuo de la temática en la agenda mediática. Como puede observarse, se trata de normalizar una idea, y no de actuar según la opinión pública acerca de acciones posibles, realizadas o a realizar, las cuales se calificarán como «desinformadas» en caso de no ser favorable a las políticas concebidas.

### III. LA NARRATIVA DE «LOS INVASORES»<sup>7</sup>

La noción de biología de la invasión —como subdisciplina de la biología—, esbozada ya por algunos naturalistas decimonónicos, fue puesta en foco por el ecologista británico

6 Con «inteligencia» no me refiero a capacidades cognitivas similares a la humana. Considero que todos los animales son inteligentes, sin importar su grado de razonamiento, o si lo tienen.

7 La remisión a «los invasores» en este artículo (para señalar a las llamadas «especies invasoras», lo que daría lugar a escribir «las invasoras»), alude a la considerada hoy una serie de culto:

Charles S. Elton, quien en su *The Ecology of Invasions by Animals and Plants*, de 1958, legó una metáfora militarista ampliamente receptada en el discurso científico, promoviendo la necesidad de «detener» y «combatir» al «enemigo». La preocupación de la también llamada «ecología de la invasión» apunta a las pérdidas económicas, éticas y estéticas ocasionadas. Sin embargo, la diferenciación nativa/no-nativa en sí misma, junto a las prescripciones que de ella se derivan, han sido ampliamente criticadas a lo largo de los últimos veinte años, iniciándose la discusión en el ámbito filosófico ambiental con un deslizamiento desde el «nativismo» hacia el cosmopolitismo. Incluso algunos científicos como D. I. Theodoropoulos han sugerido que la disciplina de la invasión biológica es una pseudociencia que debe desaparecer. En palabras de Matthew Chew (2015) pensar que hay especies «alienígenas» desnaturalizadas por el transporte humano «es morbosamente fascinante, pero ‘teóricamente débil’» (p.8). La insistencia en dividir lo nativo de lo no-nativo con vistas a desvelar la potencialidad agresora de lo foráneo es especialmente notoria en la ECCP. Se construye así una subjetividad que percibirá a esas especies «extranjeras» de una manera negativa y actuará o permitirá que el gobierno proceda de manera dañosa sobre las mismas.

Como réplica, los biólogos de la invasión redoblaron su apuesta. Pero la llamada «lógica de la exterminación» tiene cada vez más críticos, siendo señalada como un fuerte refuerzo del antropoespecismo por su devaluación de los animales no humanos. Resumiré el desacuerdo con la narrativa de las invasoras y sus consecuencias ético-políticas plasmadas en lo normativo jurídico, a través de los siguientes ítems: 1) la dicotomía «nativas/ no nativas» en sí misma; 2) la estigmatización de determinadas especies como «invasoras» —con graves consecuencias en el caso de seres sintientes—; 3) la concepción de la existencia de un hábitat «natural» inmutable, que lleva a luchar contra su «desorden»; 4) lo que llamaré la ecuación «cuidar matando».

### 1) *La dicotomía «nativas/ no nativas»*

Woods y Moriarty (2001) distinguieron cinco explicaciones para pensar la noción de especies nativas: el criterio de la introducción por el humano, el del origen evolutivo, el del rango histórico, el de la degradación y el de membresía a una comunidad, entendiendo que se trata de un conjunto de características en las nativas y en las exóticas que no son ni suficientes ni necesarias para identificarlas como tales. De manera que una especie dada no poseerá todas esas características sino algunas de ellas, por lo que la diferenciación transitaría por un gradualismo. Hattinger (2021) apuesta a un concepto ecológico y no geográfico, por el que las nativas son las especies que han actuado con o que se adaptaron a la biota y la abiota local. Lo cierto es que, como la diferenciación no es po-

---

Los invasores (*The Invaders*), emitida por la cadena televisiva ABC entre 1967 y 1968, inspiración de otras series o películas como *The X-Files*. Su argumento central era la lucha del protagonista, testigo de la llegada de un ovni a la Tierra, para convencer a un mundo descreído de la presencia entre los humanos de seres extraterrestres cuya misión era adueñarse de la Tierra. La similitud es notoria.

sible bajo criterios objetivos y universales (Peretti, 1998), su consideración depende de tiempo y lugar, en escalas socialmente construidas. Más aun, la noción de «nativa» es conceptualmente indefendible y por lo tanto arbitraria (Chew & Hamilton, 2011). Bajo esta dicotomía, la integridad del ecosistema y los índices de biodiversidad pasan a medirse a partir de una concepción a priori, cual es la «polución biológica» que originarían las exóticas, a las que por defecto se les adjudica un potencial dañoso. En 2011, un influyente artículo publicado en *Nature*, afirmó que no deberíamos juzgar a las especies por su origen (Davis et al, 2011), pues conduce a rechazar lo nuevo solo porque es nuevo.

Se critica también la idea de que hay un lugar correcto y otro incorrecto para alojarse, habida cuenta de que en un pasado que se traslada más que nunca al presente, tanto animales no humanos como plantas atravesaron todas las geografías, en cursos migratorios de variadas causas y características. Sin duda el humano se convirtió en constante responsable de la introducción de no nativas y el cambio climático aceleró casi exponencialmente su número. Como no se sabe con certeza cuándo arribaron algunas especies a un lugar determinado, establecer un límite temporal a partir del cual una especie será considerada nativa se torna sumamente incierto<sup>8</sup>. Es significativo que una división tan borrosa haya permeado la legislación occidental dando lugar a manipulaciones como la de que, si una especie se extingue en el territorio A, su reintroducción desde otro país la coloca en la nomenclatura de exótica, como sucede en Gran Bretaña.

## 2) *Estigmatización y sus consecuencias*

Desde el ámbito científico la metáfora de las «invasoras» es distribuida por los medios en esos términos, generando miedo de y rechazo hacia las que pasan a ser pensadas como organismos que intencionalmente quieren provocar daños y quedarse con «nuestros» territorios. Esta personificación no es neutral: facilita el apoyo público para actuar de maneras que de lo contrario se considerarían éticamente reprobables y compone una trama discursiva donde los «salvadores» contra la invasión se encuentran forzados a una matanza «necesaria» para conservar la naturaleza (van Dooren, 2011).

Se ha señalado la resonancia de la narrativa de las especies invasoras con el discurso xenófobo, que rodea a los inmigrantes de calificaciones despectivas y acusaciones de competitividad por los puestos de trabajo locales (Subramaniam, 2001, 2014) como así también con las Reglas de Diseño del Paisaje de Heinrich Himmler, que solo admitían plantas alemanas (Peretti, 1998). La carga negativa que los ambientalistas dan a las especies no nativas al conceptualizarlas como potencialmente invasoras o directamente invasoras impide considerar su potencial conservador (Schlaepfer et al, 2010) y sus efectos positivos (Davis et al 2011; Tassin y Kull, 2015), incluyendo que han sido a veces introducidas para reequilibrar ecosistemas donde se ha perdido a una especie nativa similar, o que se

8 Thompson señala que los partidarios de la natividad buscarían un «frozen moment» en la distribución geográfica de las especies. Ver Thompson, K. (2014), *Where Do Camels Belong?: Why Invasive Species Aren't All Bad*, Greystone Books.

han adaptado a migrar por todo el planeta, tornándose fundamentales, como el caso de la abeja a través de la polinización. En California, las mariposas monarcas han encontrado refugio en los eucaliptos no nativos y en España, los cangrejos de río no autóctonos proporcionan alimento a muchas aves autóctonas, algunas en peligro de extinción (Hettinger, 2021).

Cabe aclarar que la posición de defensa de los seres sintientes involucrados sostenida por la posición de los derechos animales se opone a su matanza cualquiera sea la denominación que se les otorgue. Lo que subrayo aquí es la improcedencia de la demonización que implica esta terminología con toda su carga performativa, a lo que sumo luego, de existir, el desacuerdo con las soluciones letales implementadas para los sintientes animales. Abbate y Fischer (2019) señalan que, además de la injusticia que supondría su matanza, la categorización en sí misma sería errónea por ser denigratoria.

### 3) *La versión de un entorno «original»*

La dicotomía nativa/exótica invasora remite a una comunidad original que habría sido arruinada por las especies introducidas en un ecosistema perfecto e inmutable, lo cual conduce a desestimar la nueva adaptación de todo el sistema para regresarlo a su estado anterior. Este punto se relaciona con la borrosa línea demarcatoria entre nativas y exóticas a la que me referí anteriormente. La biología de la invasión pertenecería a las «ciencias edénicas» con un discurso que se inserta como «falla moral» de estas especies (Robbins, and Moore, 2012).

Sería también motivo de estudio analizar cómo hace un grupo de individuos para seguir subsistiendo si está destruyendo su entorno y, por lo tanto, sus propios recursos. Recalco que se trata de «un grupo o población» de una determinada especie y no de una especie.

### 4) *La ecuación «cuidar matando»*

La cuestión ecológica entendida en términos de «invasoras» prepara la «erradicación» de las exóticas, excluidas ya de la pertenencia a la biodiversidad, devaluadas y consideradas prescindibles para la integridad del ecosistema. De manera que, en la línea conservacionista del ecosistema, se mata a parte de sus integrantes, lo cual comporta un grave problema ético que incluye el origen antrópico del asunto. La vida de los individuos se destruye para regresar al ecosistema a su composición anterior. La matanza se realiza como cruzada inscripta en la tradición de la «guerra justa» (Jus ad bellum) que, siguiendo el demoledor análisis crítico realizado por Michael Morris (2020) a la luz de un programa nacional en Nueva Zelandia, demuestra no reunir los requisitos para serlo. T.van Dooren (2015) explora —a través de su observación, en el Keauhou Bird Conservation Center, en Hawaii, del cuidado brindado a los cuervos hawaianos, en grave peligro de extinción— la violencia interconectada que acompaña a la conservación de especies en peligro, con la captura y matanza de otros animales como parte del manejo de los programas conservacionistas contemporáneos. El filósofo ubica este régimen dentro de un marco más am-

plio: el objetivo de la conservación de la biodiversidad nativa. Gatos ferales, mangostas y cerdos —todos considerados como de especies introducidas— son atrapados y matados en pos de conservar áreas que, además, se evalúan para la liberación de los cuervos alojados en el aviario, los cuales son alimentados con ratones criados para la industria «mascotera» e importados congelados desde Florida. El caso es uno más que ilustra a la perfección el contraste entre la ética animal que informa al Derecho Animal y las posiciones de la ética ambiental, que se centran en las especies y los ecosistemas<sup>9</sup>.

Las arbitrariedades que porta esta visión, especialmente denostadas por los defensores de los derechos animales, pueden observarse en las biopolíticas que generan. El caso de las ardillas grises, consideradas invasoras en el Reino Unido y causantes de la declinación poblacional de las ardillas rojas es un buen ejemplo. Antes de esta clasificación que orientó adversamente al público contra las ardillas grises permitiendo una matanza «humanitaria» que aceptaba terribles sufrimientos, las propias ardillas rojas habían sido matadas, acusadas de daño ambiental. A su vez, ya antes de la llegada de la ardilla gris consta documentación acerca de la disminución de la población de las ardillas rojas debido a la destrucción antropogénica de su hábitat. Trataré a continuación otros dos ejemplos paradigmáticos: castores y conejos.

Fue la Armada Argentina la que introdujo los primeros castores (*Castor Canadensis*) en Tierra del Fuego, para que los lugareños iniciaran el comercio de sus pieles. Su población creció ante la falta de depredadores como osos y coyotes. A diferencia de lo que sucede en el norte del continente americano, los árboles que el castor necesita para construir su casa no crecen de nuevo en el sur, donde sus represas ayudan a restaurar los humedales y a controlar inundaciones. Allí los árboles incluso han ido desarrollando una sustancia que el castor rechaza, nivelando la incidencia de las mordeduras. Esto es prueba de la coevolución de los animales no humanos con su ambiente que por sí sola da cuenta de la discriminación que sufre un ser sintiente que simplemente usa su inteligencia para sobrevivir en el lugar en que se encuentra. La Res. 1048/14, teniendo en cuenta el Acuerdo Binacional sobre la Restauración de los Ecosistemas Australes afectados por el castor americano (*Castor canadensis*) celebrado con Chile, denominó al castor «especie dañina»<sup>10</sup>, que causa «un elevado impacto negativo sobre los ecosistemas de bosque, estepa, turba», y la declaró especie exótica invasora. Su objetivo era vigilarlo, estudiarlo y removerlo mediante la caza, promoviendo para ello «un sistema de cooperación técnica internacional, que permita aprovechar los mejores recursos humanos disponibles». Entre sus otras líneas de acción se encuentran «diseñar e implementar el entrenamiento y capacitación de los actores locales tramperos y controladores, de manera eficiente y efectiva»

9 En el caso descrito, van Dooren menciona también lo que se ha llamado una tercera categoría de organismos: las «canoe species». Son las plantas y animales llevados a las islas por los polinesios unos 1500 años atrás, casi todos culturalmente significativos. Así aparece una fuerte oposición a considerar a los cerdos como «introducidos» o «invasivos», pues se los reivindica como un recurso natural de la gente del lugar.

10 La discriminación también se hace denominándoles «plaga», como hace el INTA de Argentina, señalando que afecta a la actividad productiva.



y «promover campañas en coordinación con autoridades locales e instituciones de todo orden a los fines de difundir la problemática del castor con fines de sensibilización». El Acuerdo Binacional referido se firmó en 2008 y en 2016 se aprobó un proyecto de financiamiento internacional apoyado por el GEF y la FAO. Se establecieron varios pasos que comienzan con un mapeo del número de animales y su localización, el procedimiento de trampeo que se avala éticamente porque dice asegurar el «menor sufrimiento» para el castor atrapado, y luego procede el control de los resultados hasta poder asistir a la recuperación del ecosistema. Lo cual, agrego, es un alivio para el desarrollo sostenible de la actividad productiva forestal. En mayo de 2022 se realizó un encuentro para intercambio de experiencias entre Chile y Argentina, con el objetivo de implementar planes de manejo conjuntos y restauración de los ecosistemas afectados por el «culpable», el laborioso y elogiado —si vive en el norte— roedor arquitecto.

Veamos ahora la «temática castor» según consta en la ECCP. Los parámetros de estudio social, que se investigan en diferentes especies, arrojan en este caso los siguientes resultados: 1) Conocimiento alto; 2) Percepción del impacto: en Tierra del Fuego es mayor que a nivel nacional, pero «hay que incrementar la intensidad con la que estos perciben el problema, particularmente en el grupo más joven (18 a 29 años) y que exhibe una visión menos grave del problema» (ECCP); 3) Aceptación del sacrificio: 1/3 no lo acepta. Se sugiere reforzar la comunicación en cuanto a la posible contaminación del agua para cambiar la valoración y aumentar la percepción de «la amenaza»; 4) Confianza en el proyecto: hay que reforzar la confianza en que el Estado es capaz de erradicarlos, pues la mayoría duda de la viabilidad; 5) Fuentes de información: científicos, redes sociales para jóvenes; 6) Otros: hay que desmitificar, transmitir con mayor contundencia, apoyarse en lo que se puede perder, reforzar la confianza en la lucha estatal y respaldar el mensaje con las voces de científicos y ONGs, que son los que despiertan la confianza en la población.

Tomo ahora el caso del conejo europeo. Armand-Delille es el nombre del médico francés que con su experimento eliminó al 95% de la población de conejos en Europa, ocasionando también con su accionar la muerte del lince ibérico y el águila imperial. Después de investigar que en Australia habían utilizado un virus llamado mixomatosis, que los enfermaba disminuyendo notablemente la población, se lo inoculó a dos de sus conejos generando una epidemia: el conejo europeo no era afectado de la misma forma por ese virus. El desastre ecológico fue terrible: para 1956 la población había disminuido entre un 95 y un 98%. Y morían con los terribles sufrimientos que provoca la mixomatosis. Hoy, declarados oficialmente en peligro de extinción, son por otro lado masivamente cazados por los agricultores que los consideran una plaga. En Argentina, la Res. 474/20 declaró al conejo europeo (*Oryctolagus cuniculus*) —introducido en los s. XIX y XX para su comercialización como carne y cuero en Tierra del Fuego— una especie «dañina y perjudicial para la conservación de la biodiversidad y las actividades productivas por sus características biológicas de especie exótica invasora» (art. 1), facultando a la Dirección Nacional de Biodiversidad su «prevención, control o erradicación». Al igual que el castor, los conejos construyen hogares que cambian el diseño del ecosistema argentino. En Neuquén, Áreas Naturales Protegidas y Recursos Faunísticos promueven activamente su caza, impulsando un costo cero para el cazador. Desde Buenos Aires, un frigorífico llega a Neuquén

para trabajar en conjunto con los acopiadores. Los ganaderos se benefician con estas matanzas masivas al aumentar la capacidad de carga del «ganado». Estos antecedentes de exterminio planificado ahora son englobados en una extensa red institucional de estrategias y propuestas educativas.

#### IV. ECOCENTRISMO Y DERECHOS ANIMALES

La remisión al ecocentrismo como ética ambiental superadora del antropocentrismo es cada vez más frecuente en ámbitos jurídicos. A su vez, la tensión entre la ética ambiental —ecocéntrica o biocéntrica tradicional— y los derechos animales fue asumida como la propia de posiciones irreconciliables por autores como Mark Sagoff (1984). Si bien se observan zonas de encuentro, la desestimación de la vida de los individuos en pos de la integridad, belleza y equilibrio de los ecosistemas es una agenda inexistente para la posición de los derechos del animal. Incluso también por la indiferencia o la infravaloración de los animales domesticados.

La autora ecofeminista Lizbeth Sagols (2011) objeta la ética ambiental de Peter Singer (1999), de Tom Regan (1983) y en menor medida, de Paul Taylor (1986)<sup>11</sup>, por ser incapaces —al estar centradas en los individuos, los animales urbanos y los similares al humano— de asumir la violencia contra los conjuntos o las especies. Reivindica la perspectiva de Aldo Leopold y la teoría de la «crítica del patriarcado», pues apuntarían ambas a la relación «con la Vida en general» (Sagols, 2011, p. 82). Sin embargo, la defensa animal basada en la semejanza con el humano también es criticada desde el antiespecismo, donde se emplazan diferentes perspectivas (Calarco, 2015). Tampoco puede pasarse por alto la impronta masculina androcéntrica de la ética de Leopold, que reluce en su vida y obra (Kheel, 2008). El holismo no antropocéntrico y la crítica al patriarcado a lo Warren, deja a salvo la violencia institucional contra el animal en un mundo donde su uso está normalizado y donde el «encuentro con la naturaleza» nunca es entre iguales: el predador humano se coloca en una posición de dominio cualitativa y cuantitativamente extraordinaria respecto de la otredad animal no humana.

Si bien es cierto que la defensa animal e incluso los estudios de ética animal se han centrado en los domesticados, en los últimos decenios el debate se amplió en gran medida. Razones históricas determinaron la confluencia de corrientes diferentes que hoy convergen por madurez teórica y por cuestiones materiales: proteccionismo, ecologismo, y derechos animales se interpenetran en medio de la extinción masiva de especies y el peso fuerte del enfoque abolicionista (Francione, 1995, 2008), revelándose una red interconectada de dominación que cohabita en medio del calentamiento global y la sobreposición humana.

El ecocentrismo postula que las comunidades bióticas o los ecosistemas tienen un valor inherente o intrínseco y no el valor instrumental que puedan atribuirle los seres huma-

11 Respecto del biocentrismo ver «Socavando los límites del antropocentrismo. Matices entre ética, naturaleza e individuos» (Aboglio, 2015).

nos. El padre de esta línea es el estadounidense Aldo Leopold (1887-1948), en un primer momento guardaparque y encargado del control de fauna salvaje y luego profesor de fauna y flora silvestres de la Universidad de Wisconsin. Fue uno de los inspiradores del movimiento ecologista norteamericano, junto a Henry David Thoreau y John Muir. Su mérito consistió en oponerse al antropocentrismo utilitarista y advertir a la humanidad hacia dónde estaba conduciendo el materialismo imperante que ignoraba la interdependencia de la trama ecológica del que el humano forma parte.

Leopold escribió *A Sand County Almanac*, un texto elogiado por su hermosa escritura, cargado de referencias antropomórficas en relación con la vida animal y la vegetal, donde describe a la tierra como un sistema de circuitos donde la energía es constantemente reciclada y donde los humanos existen como una parte de ese conjunto. El humano es un ciudadano más de la comunidad biótica y debe asumir una posición de respeto, no de conquistador. El título hace referencia a los condados de arena (sand counties) de Baraboo, Wisconsin, en los que vivió con su familia desde 1941 hasta su fallecimiento en 1948, que había adquirido inicialmente como refugio para practicar la caza de ciervos con arco y que luego empleó para poner en práctica sus conocimientos y para la recuperación de tierras degradadas y un modo de vida ecológico<sup>12</sup>. Con la publicación en 1949 de este texto, surgió un punto de vista holista que dio cabida al movimiento ecologista fundado en la idea de que las partes importan en función de ese todo que estaría representado por el ecosistema.

Este cazador/pescador, que inició el movimiento conservacionista en EE. UU., consignó en el mencionado libro un capítulo denominado *La Ética de la Tierra*. Leopold (1949) denunció aquí el papel de «conquistador» que el hombre se atribuía sobre la naturaleza, en vez de sentirse parte de ella, y afirmó:

La clave necesaria para favorecer la evolución de una ética de la tierra consiste, simplemente, en lo siguiente: dejar de pensar que el único uso apropiado de la tierra es el económico; examinar cada cuestión en términos de lo que es correcto éticamente y estéticamente, y no solo económicamente conveniente. Una cosa es correcta cuando tiende a preservar la integridad, estabilidad y belleza de la comunidad biótica; y es incorrecta cuando tiende a hacer lo contrario (p.224 y ss.).

Si la integridad y la estabilidad eran valores necesarios para el florecimiento de una filosofía ambiental que remarcara la interconexión de todos los seres y la necesidad de minimizar la inferencia humana en la naturaleza, la belleza rechazaba la visión mercantilista pero también incluía, en la intención de Leopold, la caza deportiva que tanto había practicado y que ahora, a pesar de entender que debía estar limitada y manejada en función de la preservación de la comunidad biótica, no dejaba de aprobar. La caza deportiva era una actividad que no solo no iba en detrimento de la integridad, estabilidad y belleza de la comunidad biótica, sino que «en realidad, la mejoraba» (Kheel, 2008, p.118). Y por

12 Ver la introducción de Jorge Riechmann en *Una ética de la tierra* de Aldo Leopold, Libros de La Catarata, Madrid, 2017.

supuesto, la belleza parece ser un valor antropocéntrico que, junto con la integridad y la estabilidad, sería mejorada por la caza (Kheel, 2008, p.129)<sup>13</sup>.

Aunque el término «invasoras» llega recién con Elton en 1958, Leopold se refiere a una noción similar con la idea de «intrusos». Siguiendo su enfoque, podríamos aceptar la matanza de animales no humanos de una especie en pos de beneficiar la flora de un lugar o la recuperación de otra especie animal. Conclusiones como estas, que dentro de la ética teórica estaría inserta en el utilitarismo, son las que han sido tildadas por Tom Regan (1983, p. 262) como de «fascismo ambiental».

John Baird Callicott saldrá a la defensa apuntando al estatus de «acrecional» de la ética de la tierra, que se añadiría a la ética tradicional. El filósofo va a fundamentar su posición holista en esta ética de la tierra de A. Leopold, criticada por Sapontzis (1987, p. 266), entre otras cosas, por ser más bien una estética de la tierra.

Leopold, como cité, había establecido cuándo una acción era correcta: cuando propiciaba la integridad, la estabilidad y la belleza de la comunidad biótica. En el nombre de este precepto básico estaría justificado el acto de matar individuos animales o plantas, para mantener el equilibrio de esa comunidad. La integridad, la estabilidad y la belleza son los valores a los que deberán subordinarse los individuos. Advierto cómo de esta manera son los individuos los que pasan, de hecho, a tener un valor instrumental respecto de la comunidad biótica. En un artículo del año 1980 del que luego se desdijo en parte, Callicott llega a decir que cuanto más misantrópica es una teoría ética, más respetable es como teoría ética biocéntrica. Por esto se ha dicho que el discípulo entendió mal al maestro. En su primer período como filósofo, Callicott (1989) señaló que la raíz de la crisis ambiental estaba en la cultura occidental, haciendo una investigación de las relaciones con la naturaleza en culturas preindustriales, especialmente las del pueblo ojibwa. Más adelante incorporará la visión de Oriente y la de la física cuántica. Para él, la teoría cuántica mina el dualismo sujeto/objeto que considera como responsable de la explotación de la naturaleza. Esta teoría sería incompatible con la asignación de valor inherente a las entidades no humanas, dado que ya no habla de cualidades intrínsecas de las estructuras atómicas como existentes en forma objetiva independientemente del observador. Por el contrario, dependen de la interacción entre ambos. Desarrolla entonces una teoría del valor inherente que supera la dualidad sujeto/objeto, fundada en el valor intrínseco como opuesto a inherente. Callicott consigna una dependencia económica entre las partes constitutivas de la comunidad biótica, objetando tanto a la ética humana como a la animalista, pues ambas delimitarían un concepto arbitrario del alcance de la comunidad moral. En un caso, la razón, en el otro, la sintiencia. La concepción holista sería mucho más amplia. Critica la exclusión de lo no sintiente, como las plantas y las formas animales simples, así como los demás elementos naturales que componen la comunidad biótica.

13 Respecto del famoso relato del momento «iluminador» que Leopold habría tenido al matar a una loba y herir a uno de sus cachorros, Kheel (2008) observa que el relato lo hace muchos años después de ocurrido el hecho, tiempo durante el cual continuó cazando en igual medida a los «depredadores» de los animales que eran objeto de sus cacerías. Su pensar «como una montaña» claramente no es pensar «como otro animal».

Si bien en 1980 consideró incompatible la ética ambiental con la ética animal, en 1988 vuelve sobre el tema admitiendo una posible conciliación (Callicott, 1992). En este texto de 1988 titulado «Animal Liberation and Environmental ethics: Back Together Again», seguirá diferenciando a los animales no humanos domesticados para uso de los humanos del resto de los animales, no acordando valor moral en definitiva a ninguno de estos dos grupos arbitrariamente diferenciados. A los salvajes, porque dice que lo que importa es la comunidad biótica a la que pertenecen y que no pueden tener derechos. Los humanos en cambio, sí tendrán derecho a utilizarlos. A los domesticados, miembros de la «mixed community» en el decir de Mary Midgley, con quien Callicott concuerda, porque señala que pueden usarse aplicando la ética del bienestar animal, por lo que vemos que cuando habla de «liberación animal» no se está refiriendo a este concepto para nada. Justamente remite a esta filósofa que sugirió que la ética del bienestar animal y la ética de Aldo Leopold participan de la postura de Hume acerca de que la ética está basada en sentimientos altruistas. Compartirían un puente ético entre los dominios humanos y no humanos en el concepto de comunidad —«biotic community», «mixed community»— y «combinando esas dos concepciones de una comunidad moral metahumana, tenemos la base de una teoría ética animal-medioambiental unificada» (Callicott, 1992, pág. 254). Justamente, Callicott busca un principio único porque considera que el pluralismo es sumamente problemático. La simpatía es el criterio elegido como fundamento de nuestras obligaciones morales, la cual se va a extender en círculos concéntricos que se expanden alrededor nuestro, desde los humanos que están más cerca de nosotros hasta la comunidad biótica. Asume un solo principio, el de la simpatía, pero lo desarrolla con una pluralidad de formas de aplicación (Callicott, 1999)<sup>14</sup>.

Si la cuestión de los animales reside en el campo de la ética en general, y estamos de acuerdo en que los no humanos tienen intereses que deberían ser respetados, el resto solo puede pensarse partiendo de esta idea. Sapontzis (1987) refuta a Callicott sobre la base de que: a) no provee ninguna razón para creer que el holismo debería ser más que una parte de la moral; b) el principio holístico específico que defiende, la llamada ética de la tierra de Leopold, no demuestra ser un principio moral en absoluto ni tampoco demuestra ser de particular uso para alcanzar nuestros objetivos morales corrientes; y c) la crítica que hace a la liberación animal es incoherente.

Explico a qué se refiere Sapontzis en el último punto de la crítica expuesta. Si la moral involucra redirigir los deseos y las tendencias naturales proyectando un mundo mejor por el que trabajar, esto significa que los valores, principios, códigos, guías de acción, etcétera, no puede restringirse a «aceptar la vida como es dada», tal como quiere Callicott, por lo que su «afirmación de la vida», su holismo medioambiental, no puede ser una cuestión

14 Provee de dos principios de segundo orden para dirimir los conflictos de obligaciones, los que pueden colisionar presentándose conflictos que no puedan dirimirse aplicándolos: 1) SOP-1: Las obligaciones generadas por los miembros dentro de las comunidades más venerables e íntimas tienen precedencia sobre aquellas generadas dentro de las comunidades más recientemente surgidas y las impersonales; 2) SOP-2: Los intereses más fuertes generan obligaciones que toman precedencia sobre las obligaciones generadas por los intereses más débiles (Callicott, 1999, p.73).

moral. La ética de la tierra es propuesta como alternativa no solo a la liberación animal, sino también al mundo contemporáneo, a la vida civilizada, por lo que entonces Callicott, al proponer que se acepte la vida «como es dada», estaría en realidad rechazando la vida como es actualmente y sugiriendo que dejemos de lado los miles de años de evolución para retornar a la Edad de Piedra, lo cual no sería ni una «afirmación de la vida» ni una «aceptación del mundo». Y, dado que la liberación animal extiende la preocupación por el sufrimiento en una igual consideración hacia todos los animales, justamente está rechazando el sufrimiento evitable, la injusta distribución de los bienes, la desinhibición de la agresión para todas las posibles víctimas, lo cual es parte de la cuestión moral (Sapontzis, 1987, p. 287 y ss.).

Hasta aquí, un resumen de los abundantes debates entablados entre una ética ambiental no antropocéntrica y la posición de la defensa de los animales no humanos. Entiendo que, desde ambas posiciones, una bienvenida escucha mutua ha producido algunos acercamientos en los últimos años. No hay forma de pensar en términos de justicia para los otros animales en un mundo donde se los desaloja continuamente de sus hogares o se los destruye o contamina. El individuo siente independientemente de que su especie esté o no en peligro de extinción. El leopardo no sufre menos su encierro y manipulación por el hecho de que haya pocos de su especie en libertad. El interés en conservar las especies está mayormente teñido con un interés antropocéntrico, casi siempre de tipo económico, pero también estético, emocional o científico. Dado que el concepto de especie es una clasificación basada en la genética que responde a una construcción cultural, bien podría tomarse otro criterio de diferenciación y siempre llegaríamos a la misma conclusión: las especies no sufren, no tienen experiencias. Son los individuos los que sienten y, por lo tanto, los que tienen intereses. Sin embargo, en nombre de la conservación de las especies se daña a un individuo de la propia o de otra especie encerrándolo en zoológicos, o se dañan a los miembros de otras especies, exterminándolas en aras de conservar un equilibrio ecológico quebrado, por ejemplo, por la misma acción del humano, al introducir especies foráneas que luego se reproducen sin control por no tener predadores naturales.

## V. REFLEXIONES FINALES

La ENEEI, con sus proyectos y planes asociados, devalúa a las especies a través de la retórica de las invasoras, participando del lenguaje denigratorio que el derecho sostiene cuando, al capturar las relaciones instrumentales, los denomina «animales de»: de trabajo, de producción, de laboratorio, de compañía. con los consabidos resultados performativos, en una operación de ontologización de razas constitutivas de la matriz zootécnica.

Cuando en el 2014 se declaró la guerra a los castores en Ushuaia el gobierno apenas había esbozado, para la aplicación de sus decisiones, las biopolíticas analizadas, que ahora suministran contundentemente un etiquetado metafórico asociado al militarismo y al ataque armado de intrusos en territorios extranjeros, sea a nivel nacional o provincial. El estado soberano se funde con la supremacía humana sobre el animal, reservándose

el derecho de trazar la línea que excluye a los que no pueden seguir viviendo e incluye a los que podrán, decidiendo cuánto y cómo. El deterioro ecológico que provoca la cría de animales en la ganadería, por ej., no lleva en ningún momento a considerarla como especie «invasora» porque pasan a ser domésticos adscritos a una explotación que, de hecho, continuamente da pruebas de exterminio de otros animales, autóctonos o exóticos, silvestres o asilvestrados. Bovinos, equinos, porcinos, ovinos y otros animales domesticados fueron introducidos en América y hoy siguen siendo explotados en forma creciente de manera intensiva, lo que genera graves daños ambientales. Cantidad de animales silvestres fueron y son perseguidos y desalojados de sus hogares para sembrar los granos con que se alimentan a los domesticados. Sin embargo, no hay programas gubernamentales para abandonar estas prácticas. De hecho, la narrativa de las invasoras desvía la atención de la responsabilidad del humano, protegido así bajo un escudo de impunidad. Una narrativa que se torna útil y dominante porque no apunta a las causas sistémicas y estructurales de la degradación ambiental (Lidström et al, 2015).

Puede imaginarse lo que el rótulo programado significará en los manuales escolares y folletos informativos que se diseñarán con la noción de las invasoras. Para estos causantes de invasiones biológicas se instituye toda una retórica del justo castigo y se propicia la formación de un ejército de gente —incluyendo indígenas y en programas con perspectiva de género como consta en la ENEE— preparados para matar en nombre de la biodiversidad. Mientras algunos perros son declarados «sujetos de derechos» y parte de una «familia multiespecie» en el intento jurídico de otorgar ciertos derechos ante una legislación anclada en su objetivación, los perros asilvestrados y otras especies tan sintientes e inteligentes como ellos serán «arrojados a la muerte». Los perros merecen cuidado y protección de su integridad psicofísica según las leyes más actuales y el humano es responsable de ellos porque ya están domesticados y «no pueden sobrevivir sin nuestra ayuda», según se proclama. Pero basta que demuestren lo contrario para que no se admita su nueva condición de silvestres. Rotulados como «asilvestrados», son inhabilitados para vivir como silvestres, pero como tampoco son ya domésticos se justifica su exterminio porque matan a otros animales para sobrevivir, como lo hace cualquier carnívoro u omnívoro silvestre. Para refuerzo y prueba de las batallas ganadas, los ganaderos exhiben los cuerpos de los que han matado atados a los alambres de cercado como amenaza para sus congéneres. Una actitud que redobla la denigración del otro ya preparada por el lenguaje y la legitimación social y jurídica de su matanza.

Con la intrincada red de documentos, programas, información, proyectos, instituciones y normas que controlan, vigilan, detienen o eliminan a las especies «invasoras» se constituyen discursos que consolidan la estigmatización de determinados individuos como «invasores», en una alarmante analogía con el rescate de lo propio vs. lo foráneo, lo nacional vs. lo extranjero, lo autóctono vs. lo foráneo. Los silvestres «libres» estigmatizados podrán «erradicarse» tanto como los silvestres «aprovechados» en la cría en cautiverio<sup>15</sup>. No hay respeto hacia los animales no humanos como subjetividades con intereses propios, a pesar del reconocimiento de sintiencia, término que se reitera en los fundamentos

15 De acuerdo también con la Ley 22.421, art. 4 y conc.

legales y a veces también en los jurisprudenciales que incluso ensamblan argumentaciones pro-derechos con éticas ambientales no antropocéntricas especistas. La «erradicación» se anuncia como acción a la que el humano fue obligado por la «peligrosidad» de la amenaza extranjera, desplegada con retórica militarista que no admite cuestionamientos éticos y que pone en el mismo patíbulo al conejo, la retama y el mosquito. Por todo lo expuesto cuestiono la denominación estigmatizante de la biología conservadora y las prescripciones letales que de ella derivan para seres sintientes. Por último, cabe recordar que el ecocentrismo se plantea como compatible con la posición del uso de los animales —silvestres o domesticados— bajo el modelo del aprovechamiento sostenible de los otros animales como recursos.

## Referencias

- Abbate, C.E. and Fischer, B. (2019). Don't Demean «Invasives»: Conservation and Wrongful Species Discrimination. *Animals*, 9(11):871. doi: <https://doi.org/10.3390/ani9110871>
- Aboglio, A. M. (mayo de 2015). Socavando los límites del antropocentrismo. Matices entre ética, naturaleza e individuos. *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales*, 1, 4-16. Obtenido de <https://revistaleca.org/index.php/leca/article/view/25>
- Calarco, M. (2015). *Thinking Through Animals*. Stanford University Press.
- Callicot, J. B. (1989). *In defense of the Land Ethics. Essays in Environmental Philosophy*. Albany:State University of New York Press.
- Callicott, J. B. (1992). *Animal Liberation and Environmental Ethics: Back Together Again*. En E. C. (ed.), *The Animal Rights/Environmental Ethics Debate*. State University of New York Press.
- Callicott, J. B. (1992). *Animal Liberation, A Triangular Affair*. En E. C. (ed.), *The Animal Rights/Environmental Ethics Debate*. State University of New York Press.
- Callicott, J. B. (1999). *Holistic Environmental Ethics and the Problem of Ecofascism*. En *Beyond the Land Ethic: More Essays in Environmental Philosophy*. State University of New York,.
- Callicott, J. B. (1999). *The Case Against Moral Pluralism*. En *Beyond the Land Ethic: More Essays in Environmental Philosophy*. State University of New York.
- Chew, M. K. (2015). Ecologists, Environmentalists, Experts, and the Invasion of the «Second Greatest Threat». *International Review of Environmental History*, 1, 7-40. doi: 10.22459/IREH.01.2015.02
- Chew, M.K. & Hamilton, A.L. (2011). The rise and fall of biotic nativeness: A historical perspective. En D. R. (Ed.), *Fifty years of invasion ecology: The legacy of Charles Elton* (págs. 35-47). UK: Wiley-Blackwell.
- Davis, M., Chew, M., Hobbs, R., Lugo, A., Ewel, J., Vermeij, G., Brown, J., Rosenzweig, M., Gardener, M., Carroll, S., Thompson, K., Pickett, S., Stromberg, J., Del Tredici, P., Su-



- ding, K., Ehrenfeld, J., Grime, P., Mascaro-Blanco, A., Mascaro, J., & Brigg. (2011). Don't judge species on their origins. *Nature*, 474(7360), 153-154. doi: <https://doi.org/10.1038/474153a>
- Francione, G. L. (1995). *Animals, Property, and the Law*. Philadelphia: Temple University Press.
- Francione, G. L. (2008). *Animals as Persons. Essays on the abolition of animal exploitation*. Nueva York: Columbia University Press.
- Hettinger, N. (2021). Understanding and Defending the Preference for Native Species. En B. B. (Ed.), & S. Nature (Ed.), *Animals in Our Midst: The Challenges of Co-existing with Animals in the Anthropocene* (págs. 399-424). USA.
- Kheel, M. (2008). *Nature Ethics. An ecofeminist perspective*. EE. UU.: Rowman & Littlefield Publishers.
- Leopold, A. (1949). *A Sand County Almanac and Sketches Here and There*. Nueva York: Oxford University Press.
- Lidström, S., Katzschner, T., Pérez-Ramos, M., & Twidle, H. (2015). Invasive Narratives and the Inverse of Slow Violence: Alien Species in Science and Society. *Environmental Humanities*, 7(1), 1-40.
- Moriarty, Mark & Wood, Paul. (2001). Strangers in a Strange Land: The Problem of Exotic Species. *Environmental Values*, 10(2), 163-191. doi: <https://doi.org/10.3197/096327101129340796>
- Morris, M. C. (2020). Predator Free New Zealand and the 'War' on Pests: Is it. *Journal of Agricultural and Environmental Ethics*, 33, 93-110. doi: <https://doi.org/10.1007/s10806-019-09815-x>
- Peretti, J. H. (1998). Nativism and Nature: Rethinking Biological Invasion. (W. H. Press, Ed.) *Environmental Values*, Volume 7, 7 (2), 183-192.
- Regan, T. (1983). *The case for animal rights*. California: University California Press.
- Robbins, P. and Moore, S. A. (2012). Ecological anxiety disorder: diagnosing the politics of the Anthropocene. *Cultural Geographies*, 20(1), 3-19.
- Sagoff, M. (1984). Animal Liberation and Environmental Ethics: Bad Marriage, Quick Divorce. *Osgoode Hall Law Journal*, 22(2), 297-307.
- Sagols, L. (2011). Violencia contra los animales desde la eco-ética de Leopold y la «crítica al patriarcado». *Revi. Filosofía Univ. Costa Rica*, 50(127-128), 81-90.
- Sapontzis, S. F. (1987). *Morals, Reason, and Animals*. Temple University Press.
- Schlaepfer, M. A., Sax, D. F., & Olden, J. D. (2010). Schlaepfer, M. A., Sax, D. F., & Olden, J. D. The potential conservation value of non-native species. *Conservation Biology*, 25(3), 25(3), 428-437.
- Singer, P. (1999). *Liberación Animal*. Madrid: Trotta.

- Subramaniam, B. (2001). The Aliens Have Landed: Reflections. *Meridians*, 2(1), 26-40.
- Subramanian, B. (2014). *Ghost Stories for Darwin: The Science of Variation and the Politics of Diversity*. Illinois: University of Illinois Press.
- Tassin, J & CA Kull. (2015). Facing the broader. *Land Use Policy*, 42, 165-169. doi: <http://dx.doi.org/10.1016/j.landusepol.2014.07.014>
- Taylor, P. (1986). Respect for Nature.
- van Dooren, T. (2011). Invasive Species in Penguin Worlds: An Ethical Taxonomy of Killing for Conservation. *Conservation and Society*, 9(4), 286-298. Obtenido de <https://ro.uow.edu.au/asj/vol4/iss2/2>
- van Dooren, T. (2015). A Day with Crows - Rarity, Nativity and the Violent-Care of Conservation. *Animal Studies Journal*, 4(2), 1-28



## Corridas de toros en la jurisprudencia mexicana

POR ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES<sup>1</sup>

[MJ-DOC-16853-AR](#) | [MJD16853](#)

**Sumario:** I. Una breve introducción: Corridas de toros y peleas de gallos en la jurisprudencia mexicana. II. Análisis del amparo en revisión 80/2022. III. Reflexiones finales. IV. Fuentes consultadas.

### I. UNA BREVE INTRODUCCIÓN: CORRIDAS DE TOROS Y PELEAS DE GALLOS EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

En México se percibe una paulatina apertura en el discurso jurídico en cuanto a la relación humano-animal; cada vez hay más ejemplos legislativos, jurisprudenciales y de políticas públicas tendientes reconocer a los animales como seres sintientes.

La Constitución de la Ciudad de México en su artículo 13 titulado «ciudad habitable», en el inciso B sienta las bases para proteger a los animales:

#### B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los ani-

<sup>1</sup> Doctora en derecho constitucional. Investigadora Nacional del CONACyT, Nivel II, adscrita a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Coordinadora General del Grupo de Investigación en Derecho Animal GIDA.

males; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.
3. La ley determinará:
  - a. Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;
  - b. Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;
  - c. Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;
  - d. Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y
  - e. Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono (2017).

Es importante destacar que el citado artículo 13 hace una clara distinción entre los marcos de protección jurídica al medio ambiente en el apartado A y el marco de protección a los animales en el apartado B; esta es una correcta técnica legislativa que ofrece una clara delimitación de los intereses jurídicos a tutelar.

Como se observará en el análisis jurisprudencial de este trabajo, a excepción de lo argumentado en la resolución del amparo en revisión 163/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) no siempre ha acertado a separar la protección animal de la tutela al derecho a un medioambiente sano lo que resulta en argumentaciones confusas y poco fundadas.

Es evidente que la SCJN ha intentado establecer nuevos parámetros para configurar el estatus de los demás animales; en 2016 encontramos el primer precedente al resolver el amparo en revisión 639/2016 (Primera Sala de la SCJN, 2016) contra las reformas al artículo 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre (Ley General de Vida Silvestre, 2021) en las que consideró necesario proteger a ciertas especies de animales marinos, como el delfín nariz de botella, por considerarlos relevantes para el disfrute un derecho humano al medioambiente sano. En dicha resolución es evidente el carácter ecologista y antropocéntrico de la Corte; en ningún momento plantea la posibilidad de considerar a estos animales seres sintientes, ni sujetos de derechos, se les protege por el papel que desempeñan a criterio de los juzgadores, en el equilibrio al medioambiente. En el amparo en revisión 163/2018 (Primera Sala de la SCJN, 2018) la SCJN al resolver sobre la constitucionalidad de la prohibición de las peleas de gallos en el Estado de Veracruz afir-

ma que la protección al bienestar animal deriva de un principio constitucional implícito en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y no de una garantía al derecho humano al medioambiente sano. Este es un argumento destacable porque la Corte considera que la protección animal es un principio del Estado constitucional mexicano que debe orientar y limitar la actuación tanto de las autoridades como de los ciudadanos; por ello, se insta a establecer cualquier mecanismo jurídico y de política pública que elimine las prácticas crueles hacia los animales.

La sentencia 163/2018<sup>2</sup> considera que hay prácticas culturales, que aunque están muy arraigadas en la sociedad mexicana, no merecen la protección constitucional porque se sustentan en el maltrato animal y no promueven valores democráticos como el respeto a la diversidad y a los demás animales. Los argumentos de esta sentencia tienen un antecedente muy interesante en el proyecto de resolución del amparo en revisión 630/2017 (Segunda Sala de la SCJN, 2017) interpuesto por una empresa organizadora de eventos taurinos contra la prohibición de las corridas de toros en el Estado de Coahuila en la reforma de los artículos 20, 86 y 89 la Ley de Protección y Trato Digno de los Animales; los quejosos consideraron que la legislación de protección animal violentaba su derecho al trabajo, a la propiedad y a la cultura. Si bien, en el proyecto de resolución 630/2017 no se reconoce a los animales como sujetos de derechos es un precedente importante en donde por primera vez se reconoce el principio constitucional implícito de protección al bienestar animal al considerar que ningún ser sintiente debe padecer sufrimiento innecesario y tratos crueles. Dicho proyecto de sentencia no vio la luz porque una vez que la asociación taurina quejosa supo el contenido de la misma decidió desistirse del amparo para evitar lo que sería, sin duda, la estocada de muerte a su práctica a nivel nacional.

Estas, entre otras, resoluciones de la SCJN permiten visualizar una incipiente, pero decidida, intención de separar a los animales del estatus de cosas y establecer ciertos límites legítimos al ejercicio de los derechos humanos en favor de todos los seres sintientes.

## II. ANÁLISIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 80/2022

El 19 de mayo de 2019, el Congreso del Estado de Nayarit aprobó el «Decreto que tiene por objeto declarar a la Charrería, el Jaripeo Regional y Estatal, el Adiestramiento de Caballos Bailadores, las Carreras de Caballos, la Fiesta Taurina y las Peleas de Gallos, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Entidad» el cual fue publicado el 9 de mayo de 2019 ante lo cual la Asociación Civil «Cuenta conmigo Tepic» interpuso una demanda de amparo por considerar que las corridas de toros no pueden considerarse como patrimonio

2 Para mayor detalle de los argumentos vertidos por la SCJN en la resolución A.R. 163/2018 de la Primera Sala Vid. DE LA TORRE TORRES, R.M. (2020). «El bienestar animal como principio constitucional implícito y como límite proporcional y justificado a los derechos fundamentales en la Constitución mexicana», en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies). Vol. 11/3. <https://doi.org/10.5565/rev/da.523>

cultural porque son actividades donde se maltrata, tortura y se causa la muerte a los animales que participan en ellas.

El amparo fue registrado con el número 1456/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit; sin embargo, es importante destacar que la Asociación Civil quejosa incurrió en omisiones e imprecisiones argumentativas al fundar su demanda en la protección al derecho humano al medio ambiente sano del artículo 4º constitucional y no explícitamente en el principio constitucional implícito de protección animal que se deriva de la argumentación de la citada resolución del A.R. 163/2018. La Asociación Civil adujo en su único concepto de violación que:

Es inconstitucional el Decreto reclamado ya que, como lo ha sostenido la Primera Sala no tiene cabida ninguna expresión cultural que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales -circunstancias que sí ocurren en las peleas de gallos, así como en la fiesta taurina, pues constituye un hecho notorio que en ambos tipos de eventos la mortalidad de los animales que en ellos participan es la regla.

Sin embargo, pese a lo arriba expuesto la quejosa fundó de manera muy específica su demanda en la protección al derecho medioambiente sano, y no así en la observancia del principio constitucional implícito en el artículo 4º de la CPEUM y aunado a lo anterior, omitió impugnar la constitucionalidad de las excepciones contenidas en el artículo 34 de la Ley para la protección de la fauna del Estado de Nayarit que dice:

ARTÍCULO 34.- Son conductas crueles hacia los animales y por tanto se prohíben aquellos actos u omisiones que siendo innecesarios dañan su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento.

Los espectáculos de Tauromaquia, Charrería y peleas de gallos, no se considerarán para los efectos del presente artículo como actos de crueldad o maltrato, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes (Ley para la protección de la fauna del estado de Nayarit, 2021).

Esto tuvo como evidente consecuencia que el Juzgado Primero de Distrito de Nayarit considerara que la Asociación Civil no demostró el daño al medio ambiente ocasionado por las corridas de toros y dado que son actividades legalmente permitidas por la legislación nayarita consideró improcedente el juicio de amparo.

Ante esta declaratoria de improcedencia, el apoderado jurídico de la «Cuenta conmigo Tepic» interpuso un amparo en revisión que fue listado con el número 80/2022 (Segunda Sala de la SCJN, 2022) de la Segunda Sala de la SCJN y proyectado por el ministro Alberto Pérez Dayán. Es imprescindible en este punto, aclarar que la Asociación Civil demandante, en ningún momento impugnó el último párrafo del artículo 34 de la Ley de protección a la fauna del Estado de Nayarit que permite la realización de corridas de toros y peleas de gallos en dicha entidad; esto es relevante porque la SCJN está jurídicamente obligada solamente a resolver el derecho controvertido en la demanda de amparo por lo que los ministros de la Segunda Sala no tuvieron oportunidad procesal de pronunciarse sobre

una eventual prohibición de las corridas de toros debido a que el asunto impugnado fue simplemente la declaratoria como patrimonio cultural de dichas prácticas.

Derivado de lo anterior, la resolución que se analiza a continuación es un importante precedente porque establece que las corridas de toros son ejercicios crueles contra los animales y que no están protegidas *prima facie* por la constitución, pero los argumentos planteados en la litis no alcanzaron para que el máximo tribunal de constitucionalidad en México pudiese declarar explícitamente que deben prohibirse estas prácticas en nuestro país<sup>3</sup>.

Si bien, en los argumentos de esta resolución la Segunda Sala reflexiona sobre temas importantes como cuáles son las actividades culturales constitucionalmente protegidas y si la «fiesta taurina y las peleas de gallos» pueden ser consideradas prácticas legítimas y válidas, lo planteado en la demanda de amparo y en la revisión solamente permitió a la SCJN resolver sobre la constitucionalidad del Decreto que les reconoce como patrimonio cultural:

En suma, la única pregunta que se le plantea a esta Segunda Sala es si resulta constitucionalmente admisible que las autoridades responsables hayan declarado a la «fiesta taurina y las peleas de gallos», como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Nayarit. Esto es, si tales actividades, desde la estricta óptica constitucional, pueden ser tuteladas por los derechos culturales (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p.13).

En esta sentencia la Sala comienza su construcción argumentativa preguntándose sobre el contenido de los derechos culturales y el concepto de cultura entendiendo que ésta última es un concepto amplio y dinámico:

Como se aprecia, el marco de inclusión cultural es amplísimo, aunado a que es dinámico y, por ende, sujeto a un proceso evolutivo. Sin embargo, esta Sala Constitucional estima indispensable precisar que, el hecho de que determinada actividad humana pudiese encuadrar en esta concepción de cultura —por ejemplo, por ser una práctica, rito o ceremonia que ha sido históricamente o tradicionalmente realizada en una sociedad determinada— no implica, en sí y por sí misma, que se encuentre tutelada por los llamados derechos culturales ((Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 26).

---

3 En este sentido se destacar lo argumentado por la Segunda Sala de la SCJN en la página 13 del A.R. 80/2022: «Por ende, la permisión legislativa de realizar estas actividades, así como lo relativo a su regulación, es una cuestión que no se encuentra sujeta a escrutinio constitucional en este caso —al exceder la materia del presente juicio de amparo—. Como se ha razonado, el Decreto reclamado no es el fundamento para que se puedan realizar los ‘espectáculos’ de tauromaquia y peleas de gallos en el Estado de Nayarit, ni tampoco regula la forma en que deben llevarse a cabo —tan es así que estos eventos se han venido realizando de manera previa a su emisión y al amparo de otras normas legales— sino que simplemente se limita a declararlos o darles el carácter de patrimonio inmaterial cultural en la citada entidad federativa». Véase SEGUNDA SALA DE LA SCJN (2022). Amparo en Revisión 80/2022. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2022-05/80\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/80_0.pdf) (última consulta 17 de septiembre de 2022)

La Corte afirma que para que una práctica cultura esté protegida por la Constitución ésta debe abonar al respeto a los derechos humanos y la cultura de la paz distinguiéndolas de aquellas prácticas que aunque se consideren arraigadas culturalmente se pueden considerar «nocivas»: es necesario distinguir entre actividades, tradiciones, costumbres o expresiones que se reputan o se consideran como culturales o como parte de la cultura en sentido amplio, de aquellas que propiamente se encuentran comprendidas dentro de los derechos culturales —en sentido estricto. Las segundas tienden a la interacción social positiva de individuos, la justicia, la libertad y la paz, esto es, son indispensables para la dignidad del hombre. En cambio, las primeras son aquellas que, lejos de contribuir a estos objetivos, son incompatibles o irreconciliables con tales finalidades. Esto implica reconocer que «si las formas expresivas del humanum son, en principio inagotables, no cualquier forma expresiva puede, per se, ser portadora de la humano como tal». (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 21)

Concatenado a esto, la SCJN pondera que hay prácticas culturales que no solamente no están protegidas, sino que están proscritas por el derecho y pone como ejemplo la prohibición que el derecho internacional hace de prácticas culturales consideradas como «nocivas» tales como la mutilación genital femenina. Así concluye en este apartado que:

En conclusión, esta Sala estima que no toda tradición, costumbre, expresión o actividad humana que se reputa como un aspecto cultural, resulta susceptible de protección convencional dentro de los llamados derechos culturales. Por el contrario, el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos ordena que tales prácticas culturales sean combatidas por los Estados, al tiempo que se realice una exploración de alternativas que materialicen esos valores o tradiciones, pero de un modo congruente y compatible con los derechos que detenta el hombre en virtud de su humanidad. (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 23)

Habiendo delimitado el alcance de la protección constitucional de la cultura, la Segunda Sala procedió a determinar si las peleas de gallos y las corridas de toros son prácticas que puedan considerarse protegidas constitucionalmente. En este sentido, en la página 23 de la sentencia en comento la Segunda Sala afirma que si una determinada práctica que se reputa o reconoce como patrimonio cultural no salvaguarda la dignidad humana, la libertad y la paz o resulta incompatible con ellos, no resulta susceptible de ser protegida constitucionalmente.

El anterior argumento es fundamental, siguiendo la línea trazada por el proyecto 630/2017 y la resolución 163/2018, la SCJN limita el reconocimiento de cualquier actividad cultura como constitucionalmente protegida a que ésta sea promotora de la cultura de la paz y no promueva la violencia contra otros seres sintientes, humanos o no humanos, reconociendo explícitamente la importancia de considerar una relación holística entre el ser humano y otras formas de vida: al resolver el amparo en revisión 610/2019 esta Sala sostuvo que «no puede obviarse que el ser humano se encuentra inextricablemente obligado a convivir con otras formas de vida en el planeta y su conducta tiene efectos en las mismas (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 24).



Aunado a lo anterior la SCJN reconoce los efectos de las relaciones interespecie en el ejercicio de los derechos humanos al señalar que: Las actividades humanas tienen repercusiones intraespecie —entre humanos—, inter-generacional —entre generaciones humanas— e interespecie —entre seres humanos y demás especies—, lo cual sujeta al hombre, desde la perspectiva del derecho humano a un medio ambiente sano, a una posición de armonía con relación a las otras especies vivientes. Todo ello derivado de la responsabilidad moral del hombre como principal motor del destino de las demás especies, de sus ecosistemas y, en general, del medio ambiente (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 25).

Este argumento es interesante porque considera las repercusiones de las actividades humanas en otras especies y de ellas deriva la obligación moral de establecer una relación armónica con todas las especies vivientes; así retoma la premisa de un principio constitucional de respeto a lo viviente implícito en el artículo 4º constitucional.

Más adelante, la SCJN separa los contenidos de lo que considera, en sentido amplio, el contenido del derecho al medio ambiente sano que según los juzgadores mexicanos incluye la vida y el bienestar animal, no solamente como miembro de una especie sino «también como seres vivos individuales capaces de experimentar miedo, sufrimiento y dolor esto es, como especies sintientes» (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 25). Al margen de esta reflexión la Corte es muy prudente, demasiado a mi juicio, al delimitar el alcance de la protección animal, deslindándose de los argumentos en favor del reconocimiento de los derechos de los animales al señalar que: los derechos humanos no se banalizan con la intrusión subrepticia de los animales en el ámbito de los seres racionales, sino que se enriquecen con el sentido de la plena responsabilidad del hombre por el destino de otras especies, los ecosistemas naturales y, más ampliamente, el medio ambiente (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p.25)

Si bien, con lo supra citado la SCJN reafirma que la protección animal es, en sentido amplio, un contenido del derecho al medio ambiente, en su siguiente argumento abre una puerta importante para la reconfiguración jurídica de los demás animales al sentar bases para limitar la «propiedad» que los seres humanos ejercen sobre los animales al reconocer que estos tienen intereses básicos que deben ser tomados en cuenta aunque sea «metafóricamente» hablando:

En efecto, las especies animales sintientes no sólo pueden ser protegidas como «propiedad» de los seres humanos —por ejemplo, a través del derecho civil—, sino que también pueden y deben ser tuteladas como «seres en sí mismos [...] como parte de un sano, equilibrado y sostenible medio ambiente». Reconocer las diferencias morales entre humanos y animales «no nos impide reconocer la existencia de intereses básicos comparables entre humanos y animales y, por tanto, la necesidad de salvaguardar ciertos ‘derechos animales’, metafóricamente hablando (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 26)

Si bien la SCJN ratifica en esta resolución su postura antropocéntrica sobre el concepto de derechos al considerar que «es evidente que los derechos humanos se encuentran dirigidos a proteger exclusivamente la dignidad humana y, por ende, se proyectan hacia la persona en virtud de su humanidad» hace un agregado importante al señalar que

«ello no impide la adecuada protección de la vida y bienestar animal pues, como se ha razonado, el derecho de los derechos humanos puede contribuir significativamente al desarrollo del derecho animal mundial» (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 26)

La idea de armonía es un pilar en la argumentación de la Segunda Sala al considerar que el ser humano debe desplegar sus conductas de manera digna tanto a sí mismo como en relación con otras personas y especies (p. 26); así para este tribunal se debe velar porque el hombre no atente contra su propia dignidad en el desarrollo de sus relaciones con el resto de la humanidad y con otras especies sintientes. Aunque esta afirmación tiene un sesgo antropocéntrico al poner el foco de atención en la dignidad o indignidad de la conducta humana es relevante que la Corte afirme que las relaciones interespecie están limitadas por el trato armónico que deben recibir los demás animales. La SCJN reitera en un párrafo inmediato:

La dignidad del ser humano, entonces, pasa por reprochar ética y jurídicamente aquellas conductas que sean incompatibles con su naturaleza moral y racional, de tal suerte que no mira a las especies «sintientes» como meros objetos ni como simples instrumentos para la preservación ambiental u otros fines ulteriores, sino como seres que deben ser respetados y tratados en forma decente, a fin de preservar y ser fiel a su responsabilidad moral como principal motor del destino de las demás especies, es decir, a efecto de ser congruente con las exigencias morales que derivan de su propia humanidad (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 27).

Es en la página 26 y 27 del amparo en revisión 80/2022 que se ha venido comentando en este trabajo, donde la SCJN despliega con mayor contundencia su postura, sostenida desde 2017, de no justificar ni proteger constitucionalmente las prácticas crueles y más aún cuando el sufrimiento animal se deriva de actividades meramente recreativas:

La persona atenta contra su propia dignidad cuando genera sufrimientos crueles, innecesarios, indebidos y deliberados contra las especies sintientes, como puede ser, simplemente por puro entretenimiento o recreación. Existe siempre algo de contradicción de la persona respecto a su propia humanidad, cuando tiende a la destrucción, agonía y tortura injustificada del resto de las especies (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 28)

Esta sentencia considera que las peleas de gallos y corridas de toros son actividades crueles, que provocan sufrimiento y agonía innecesarios a los animales que participan en ellas y por eso, dichas prácticas, a pesar del profundo arraigo social que tengan no encuentran protección constitucional y lo dice de manera ineludible: A juicio de esta Sala, la respuesta a tales cuestiones es claramente negativa. Es así, pues resulta un hecho notorio que tanto la «fiesta taurina», como las «peleas de gallos», conllevan, inherentemente, la agonía y sufrimiento de animales sintientes e incluso su muerte; todo ello, al servicio de meros fines de entretenimiento, deporte o recreación. Como lo sostuvo la Primera Sala de esta Corte Constitucional, en el amparo en revisión 163/2018, cuyas razones esta Sala comparte (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 29)

Es relevante dejar evidencia del dicho expreso y textual de la SCJN en esta materia porque durante el mes de septiembre de 2022 han circulado en redes sociales algunas in-

interpretaciones sesgadas de esta resolución, que como se ha señalado, no se pronuncia explícitamente sobre la prohibición de las peleas de gallos o las corridas de toros porque dicha prohibición no fue planteada en la litis. Aunque no se le pregunta expresamente a la SCJN sobre la constitucionalidad de una eventual prohibición, el máximo tribunal mexicano no perdió la oportunidad de brindar algunas reflexiones conexas al litigio planteado para dejar clara su postura: las corridas de toros y las peleas de gallos no cuentan con la protección constitucional. Para el lector no jurista puede parecer una paradoja que pese a estas consideraciones la Corte no se haya pronunciado sobre la prohibición de las corridas de toros en México, sin embargo, es prudente y necesario recordar que el tribunal constitucional mexicano solamente puede resolver sobre los conflictos que le presenten las partes del litigio de amparo y en este caso, la demandante no solicitó la revisión de las normas que permiten las corridas de toros en Nayarit, solamente pidió que se revisara la constitucionalidad del decreto que las declara patrimonio cultural del estado. Aprovechando lo anterior, algunas asociaciones y empresas promotoras de espectáculos taurinos han circulado la interpretación maliciosa que afirma que la SCJN «considera que la tauromaquia es una actividad de interés nacional, motivo por el cual son los poderes federales los que deben declararla como patrimonio cultural inmaterial» (Mundotoro, 2022). Esto es evidentemente falso y contrario a la postura que ha mantenido la Corte, desde 2017, en los precedentes judiciales que se comentan en este trabajo, para ilustrar lo dicho la sentencia 80/2022 cita textualmente los argumentos del amparo en revisión 163/2018:

El hecho de que las peleas de gallos susciten el interés de las ciencias sociales como objeto de estudio no supone que sean una expresión cultural digna de protección constitucional. Con independencia del sentido profundo que los antropólogos atribuyan a esta práctica social, las peleas de gallos pueden ser descritas como un duelo a muerte entre animales organizado por deporte, entretenimiento o simplemente por crueldad.

En efecto, la organización People for the Ethical Treatment of Animals (mejor conocida por su acrónimo PETA) ha señalado que estas peleas son «un deporte sangriento en el que los gallos son colocados en un ring y son obligados a pelear a muerte para la ‘diversión’ de los espectadores». Por lo demás, no hay que perder de vista un elemento de este «espectáculo» en la forma en la que se lleva a cabo en nuestro país: la letalidad de la pelea está asegurada porque a los gallos se les colocan navajas en las patas, lo que facilita acabar con su rival de manera más rápida.

Así, para esta Suprema Corte las peleas de gallos no encuentran cobertura en el derecho a participar en la vida cultural (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p.30).

Para argumentar en contra de la protección constitucional de las corridas de toros, la resolución 80/2022 vierte los argumentos de un dictamen forense solicitado a especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México, quienes a solicitud de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México elaboraron el «Dictamen forense sobre el dolor y sufrimiento de los toros durante la corrida, como evidencia de maltrato deliberado» (PAOT, 2017) En dicho documento se comprueba científicamente que el toro «sufre una serie de lesiones y estímulos agresivos que le causan un dolor ex-

cesivo y agónico» (PAOT, 2017, 44) y por ello a juicio de la Segunda sala: el dolor excesivo, el sufrimiento y la muerte agónica del toro que conlleva la realización la «fiesta taurina», no es susceptible de ser tutelado por los derechos culturales, al resultar, en sí y por sí mismo, incompatible o irreconciliable con el derecho humano a un medio ambiente sano (Segunda Sala de la SCJN, 2022, p. 34)

Aunado a lo anterior, la Corte hace referencia a un conjunto de normas de carácter administrativo, como la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 que establece los criterios para dar muerte a los animales domésticos o silvestres, parámetros que evidentemente no se cumplen en el desarrollo de cualquier corrida de toros; por ello, ratificando lo dicho por la Primera Sala y el pleno de la Corte en diversas sentencias ya citadas en este trabajo, señala que las corridas de toros no encuentran protección constitucional como ejercicio de derecho cultural y además son ilegales por contravenir normas secundarias como la citada NOM-033 o las legislaciones de protección animal de diversas entidades federativas. Sobre la permisión de las corridas de toros que otorga la excepción prevista en el artículo 34 de la Ley para la protección de la fauna del Estado de Nayarit la Segunda sala afirma que: tal precepto en forma alguna impide a esta Corte Constitucional emitir el anterior juicio o veredicto respecto a que tales actividades deparan un sufrimiento innecesario, cruel y deliberado contra las especies animales. Ello, pues no debe inadvertirse que el citado precepto no se dirige a realizar una calificación jurídica absoluta respecto a la generación del maltrato animal que conllevan las «peleas de gallos» y la «fiesta taurina». Por el contrario, lo que tal artículo dispone, en realidad, es una eximente de responsabilidad respecto a la aplicación del Derecho administrativo sancionador. (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 39).

Al encuadrar dicho artículo 34 en el espectro del Derecho administrativo sancionador, la SCJN resalta que dicho artículo no constituye una justificación legal para considerar a las corridas de toros protegidas por el sistema constitucional mexicano porque la ley de protección a la fauna del Estado de Nayarit no hace una valoración moral de estos actos, sino que simplemente hace una excepción a la posibilidad de sancionar dichas actividades:

A partir de lo anterior, esta Corte concluye que lo determinado en el citado artículo 34 no puede pretextarse para impedir la realización de una valoración constitucional respecto a las consecuencias que las «peleas de gallos» y la «fiesta taurina» tienen sobre la vida y el bienestar animal, pues su propósito, en realidad, es simplemente aclarar que aquellas personas que realicen estas actividades no pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa ni, por ende, penados mediante la imposición de alguna de las sanciones que establece el artículo 75 de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p.41).

Por ello la Corte considera que el citado artículo 34 no le impide llegar a la conclusión de que las «peleas de gallos» y la «fiesta taurina» no son sujetas de tutela constitucional bajo los llamados derechos culturales.

Como ya se ha señalado en diversas partes de este trabajo, la demandante no planteó dentro de la litis la constitucionalidad de prohibir de manera general en el país o el Estado de Nayarit; lo que la quejosa solicitó fue que la SCJN se pronunciara sobre la constitu-

cional del Decreto emitido por el Congreso del Estado de Nayarit que declara a las peleas de gallos y corridas de toros como patrimonio cultural, por ello la Segunda sala afirma en las reflexiones de cierre de la sentencia que:

La única pregunta que le fue planteada a esta Sala es si tales actividades pueden ampararse o protegerse a través de los derechos culturales. En ese sentido, la única conclusión válida que puede desprenderse de este precedente judicial es simple y concretamente que los derechos culturales no pueden ser invocados para justificar o proteger las «peleas de gallos» o la «fiesta taurina» (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 241)

### III. REFLEXIONES FINALES

La resolución de juicio de amparo en revisión 80/2022 es un importante precedente jurisprudencial en México que sigue la impronta del proyecto de resolución, elaborado por la Primera Sala de la SCJN, en el expediente 630/2017 el cual establecía la constitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros en el Estado de Coahuila. De haberse votado este proyecto sería indiscutible ahora en nuestro país que es constitucional prohibir las corridas de toros, lo cual hubiera sido un «puntillazo» jurídico a estas prácticas en México; pero sabiendo esto la asociación taurina promovente del amparo decidió desistirse de su demanda antes que ver consolidada esta sentencia. Aunado a lo anterior, la resolución del amparo en revisión 163/2018, aprobada por el Pleno de la SCJN, que declara constitucional la prohibición de las peleas de gallos en Veracruz ha sido un instrumento fundamental para que la Segunda sala elabore la sentencia que se ha votado en el amparo en revisión 80/2022.

Aunque la litis planteada no permite a la Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad de prohibir las peleas de gallos y corridas de toros, si permite a la SCJN ratificar sus posturas y ser contundente al afirmar que ninguna práctica humana, por más arraigo social que tenga, se considera como un ejercicio cultural protegido constitucionalmente si provoca sufrimientos innecesarios a los demás animales.

Si bien la propia Corte afirma que esta sentencia no implica que la «fiesta taurina y las peleas de gallos» deban prohibirse en nuestro país. Esa es una cuestión que no fue planteada en este caso. La única conclusión de esa sentencia es que esas actividades no pueden ser protegidas por los llamados derechos culturales (Segunda Sala de la SCJN, 2021, p. 43).

Los argumentos de la SCJN en esta sentencia abren importantes puertas para el litigio estratégico al concatenar los intereses de los demás animales con la regulación de la actividad humana y abrir un espacio para limitar legítimamente el ejercicio de los derechos humanos en favor de otros seres sintientes.

En esta ocasión no hubo oportunidad para que la Corte emita una declaratoria de constitucionalidad general de la prohibición de las corridas de toros y las peleas de gallos, pero el máximo tribunal no perdió oportunidad de reiterar sus posturas en contra de cualquier práctica que implique sufrimiento innecesario para los animales; la argumentación

está lista y utilizando el lenguaje taurino «se ha llamado al tercer tercio»: las corridas de toros viven sus horas finales en espera de la estocada judicial que las proscibirá, seguramente muy pronto, de nuestro país.

## IV. FUENTES CONSULTADAS

### *Doctrinales*

DE LA TORRE TORRES, R.M.(2020). «El bienestar animal como principio constitucional implícito y como límite proporcional y justificado a los derechos fundamentales en la Constitución mexicana», en dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies). Vol. 11/3. <https://doi.org/10.5565/rev/da.523>

### *Normativas*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (2017). Disponible en: [https://infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion\\_cdmx/Constitucion\\_%20Politica\\_CDMX.pdf](https://infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf) (última consulta 17 de agosto de 2022)

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE (última reforma 20 de mayo de 2021). Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146_200521.pdf) (última consulta 20 de agosto de 2022)

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DEL ESTADO DE NAYARIT (última reforma 7 de junio de 2021). Disponible en: [http://legismex.mty.itesm.mx/estados/ley-nay/NAY-L-Pro-Fauna2021\\_06.pdf](http://legismex.mty.itesm.mx/estados/ley-nay/NAY-L-Pro-Fauna2021_06.pdf). (última consulta 20 de agosto de 2022)

### *Jurisprudenciales*

PRIMERA SALA DE LA SCJN. (2018). Amparo en revisión 163/2018. Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplomaticas/resumen/2022-02/esumen%20AR163-2018%20DGDH.pdf>. (última consulta 19 de agosto de 2022)

PRIMERA SALA DE LA SCJN. (2016) Amparo en revisión 639/2016. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-11/AR-639-2016-171109.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/AR-639-2016-171109.pdf). (última consulta 20 de agosto de 2022)

SEGUNDA SALA DE LA SCJN. (2017). Amparo en Revisión 630/2017 (proyecto de resolución). Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-11/AR-630-2017\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/AR-630-2017_0.pdf)

SEGUNDA SALA DE LA SCJN (2022). Amparo en Revisión 80/2022. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2022-05/80\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/80_0.pdf) (última consulta 17 de septiembre de 2022)

### *Otras fuentes*

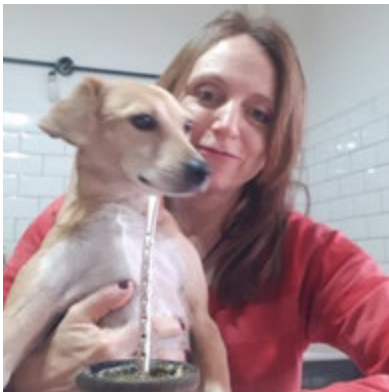
MUNDOTORO, «La SCJN reconoce el interés nacional de la tauromaquia y su valor cultural». <https://tauomaquiamexicana.com.mx/la-scn-reconoce-el-interes-nacional-de-la-tauromaquia-y-su-valor-cultural/> (última consulta 19 de septiembre de 2022)

PAOT Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. (2017). «Bienestar animal en las corridas de toros». Disponible en [http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/estudios/corridas\\_toros.pdf](http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/estudios/corridas_toros.pdf). (última consulta 10 de septiembre de 2022)



Inconstitucionalidad – Caza – Ambiente – Caza con jauría –  
Especies invasoras – Sujeto de derecho – Derechos animales –  
Especismo – Discurso jurídico – Derecho Animal – Ecocrítica –  
Ética animal – Sociología jurídica

15-octubre-2022



## Se declara inconstitucional el art. 26 del Dec. Reg. 2218/94 de la ley 1194 que habilita la caza deportiva con jauría. Dialogamos con Ana Carolina Díaz

POR ANA M. ABOGLIO<sup>1</sup>

[MJ-DOC-16721-AR](#) | [MJD16721](#)

### 1. PRELIMINARES

Con fecha 29 de junio de 2022, la Sala 1 de la Cámara de apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, en autos “MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA contra PROVINCIA DE LA PAMPA sobre/AMPARO”, originaria del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N°5 de la 1ª. Circunscripción Judicial, resolvió admitir el recurso deducido por la Defensora Civil Ana Carolina Díaz en su calidad de integrante del Ministerio Público de la Defensa, haciendo lugar al amparo y fallando en contra de la sentencia de la instancia anterior. Por lo tanto, declaró la inconstitucionalidad del art. 26 del D. Reglamentario 2218/94 de la ley 1194 que habilita la caza deportiva *con jauría*, por resultar contrario a la ley 14.346/54 que penaliza el maltrato y la crueldad contra el animal.

La lectura de la sentencia abre un sinfín de reflexiones suscitadas no solo por la acertada decisión de la jueza Marina E. Álvarez y por sus fundamentos sino también por las objeciones que la Defensora Civil presentó al fallo de primera instancia de la jueza Adriana E. Pascual.

<sup>1</sup> Abogada UBA. Especializada en Filosofía Jurídica y derechos de los animales. Maestrando en Estudios Interdisciplinarios de la Subjetividad, Filosofía, UBA. Investigadora Seminario Derecho Animal Instituto Gioja. Profesora.



La ley 1194 de Conservación de la Fauna Silvestre introduce el habitual posicionamiento antropoespecista, a tono con la ley nacional 22.421. La apertura hacia el cuidado de la biodiversidad o de los ecosistemas, que hoy se preconiza como “nuevo paradigma” en el Derecho Ambiental, convive con las políticas de disponibilidad sacrificial de los animales no humanos. El objetivo es proteger a la naturaleza y a todos sus elementos, bajo un trato regulado y sin crueldad hacia los animales usados para diversos fines, especialmente el comercial.

En su D. Reglamentario 2218/94, el artículo 26 dice: “El tránsito con jaurías de caza se efectuará en vehículos con caja cerrada en laterales y techo, o bien en jaulas de tal manera que no puedan salir de los rodados sin ayuda externa. Los canes estarán embozados”. Este es el artículo declarado inconstitucional: la caza *con jauría* genera sin duda terribles sufrimientos y hasta muerte a perros y víctimas directas de la caza. Tomaré algunos puntos cruciales de la sentencia para conversar con la actora demandante, Dra. Ana Carolina Díaz.

## 2. DIÁLOGO

*La jueza de Cámara Marina E. Alvarez indica que la comparación con la esclavitud humana a la que recurrís es un ejemplo “sensible”, aunque reconoce que es suficientemente gráfico. Si nos atenemos a la Convención contra la Esclavitud, en vigor desde marzo de 1927, reformada en 1953 y vigente desde 1955, encontramos que su artículo 1° dice: “A los fines de la presente Convención se entiende que: 1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos...” Parecería que, aun aceptando su sintiencia, no los consideramos, en este sentido, como “individuos” o que son sintientes “pero no humanos”, por lo que pueden ser comercializados. **¿Cuál es tu apreciación al respecto?***

El punto está dado en que ambos, tanto esclavos como animales no humanos, son considerados cosas, objetos susceptibles de apropiación más allá de la sintiencia. La falta de reconocimiento como sujetos de derechos los coloca en un estado de vulnerabilidad y manipulación de parte del hombre. La sintiencia por sí misma no alcanza para que se los reconozca como individuo, aunque puede marcar el inicio de un camino hacia una tutela efectiva que implique un reconocimiento jurídico.

*La Asociación de Cazadores con jauría a puro dogo y cuchillo, mencionada por la jueza de primera instancia Adriana E. Pascual como “potencial perjudicado” que debería también ser escuchado —a lo que contestás que los únicos realmente perjudicados son los animales no humanos— queda ahora en una situación de objeto ilícito. **¿Crees que habría que hacer algo al respecto?***

El objeto ilícito se limitará a la modalidad que se utiliza para cazar, es decir, el método de caza (con perros). Bajo la utilización de los canes para realizar esta actividad, se incurriría en el delito de tipificado por la Ley 14346.

Los cazadores pueden verse afectados en sus costumbres, pero el fallo va más allá, visibilizando un cambio de paradigma que implica un cambio de consciencia a nivel social que tiene que ver con el respeto y consideración por la vida.

Una consecuencia para los cazadores es que en caso de quedar firme la sentencia, el Estado deberá revisar los tipos asociativos en el Registro de Personas Jurídicas por la ilicitud en el objeto.

*Uno de los programas estrella del Ministerio de Ambiente y Derecho Sustentable es la Estrategia Nacional sobre Especies Exóticas Invasoras (ENEEI). Se acusa a determinadas especies (animales o vegetales) de atentar contra la biodiversidad, la producción agropecuaria, la salud, etc. El jabalí está en la lista de las EEI. ¿Qué relación encontrás entre la caza deportiva y la falta de implementación de métodos no letales de control poblacional?*

En primer lugar, entiendo que bajo ningún aspecto la caza puede ser considerada un deporte, en donde un ser vivo como el animal no humano, en desigualdad de condiciones y sin posibilidad de defensa alguna muere frente al accionar del hombre que se vale de un arma para atentar contra su vida. Esta práctica nada tiene que ver con el deporte en sí mismo, como actividad física que implica un ejercicio, práctica, competitividad y reglas, donde una de las partes sabe lo que está haciendo y la otra no y tampoco tiene interés ni voluntad en participar. La caza “deportiva” es utilizada como método de control poblacional de lo que se conoce como especies invasoras como una salida rápida, de bajo costo y más productiva que la implementación de métodos no letales. Esto está relacionado con la política pública que el Estado lleva adelante en este sentido. Para cazar, se requieren permisos de caza, ello genera un ingreso para el Estado. Lo mismo sucede con los torneos de caza. Es decir, esta actividad termina siendo redituable para el Estado a muy bajo costo. Buscar métodos alternativos de control poblacional de especies implicaría la inversión de recursos en equipos técnicos que trabajen en un plan de control poblacional, inversión en cuanto al método en sí mismo, aplicación de éste, control y seguimiento, es decir, importaría un financiamiento económico sin ningún ingreso.

*En la sentencia se hace referencia al perro de raza dogo, conceptualizado por sus mismos “creadores” como “arma fina” que está puesta al servicio de la caza y que hay que saber usar. ¿Cómo ves la situación a futuro de los dogos, como individuos y como raza?*

Entiendo que la primer respuesta a una prohibición de cazar con perros será, para el caso de la raza Dogo, el abandono del ANH a su suerte, tal como sucedió con los galgos cuando se aprobó la ley de prohibición de carreras de perros y, en cuanto a la raza en sí misma, seguramente implicará una reducción en la reproducción de los mismos, porque la mayoría de ellos, son utilizados como “armas” para esta actividad y no como animales de compañía, como sí lo son otras razas o perros mestizos de menor porte físico. Hay que tener presente que para esta actividad no solo se ha utilizado Dogos sino perros mestizos y de otras razas como Galgos, Pitbull, es decir, se buscan perros de textura grande y resistentes.

*La jueza M. Alvarez relaciona —casi indistingue— la ética ambiental de cuño ecocéntrico con lo que sería un reexamen de la Alteridad, sugiriendo que esta línea de ética ambiental sería*

*la que podrías estar siguiendo al referirte a la noción de “animales no humanos”. Más allá de los solapamientos que pueden darse cuando se trata de animales silvestres, y que son posiblemente los enfocados por la jueza, **¿cuál es tu posición ética en relación con el animal como Otro?***

Personalmente, entiendo que son sujetos independientes, autónomos y con derechos propios de acuerdo a la especie. No todos los animales no humanos tienen los mismos derechos porque no todos tienen las mismas necesidades. Las medidas de control poblacional de especies que se adopten o medidas de convivencia social entre animales no humanos y humanos, deben contemplar los intereses de ambas partes, y no adoptarlas desde la mirada del ser humano y su conveniencia. Sin lugar a duda, implica un mayor ejercicio en la consideración del otro.

Si al animal no humano se lo reconoce como sujeto de derecho, entonces las decisiones que se tomen en donde estos se vean involucrados, deberán ser conciliando todos los derechos de las partes involucradas y sobre la base que estamos frente a una categoría sospechosa que, tal como otras, requieren de mayor tutela.

En relación a la sentencia entiendo que la jueza no adopta una postura determinada, sino que vas más allá y logra hacer un análisis integral del derecho constitucional y convencional de manera dinámica, citando antecedentes como el del Río Atuel que es importante para La Pampa.

Una de las objeciones que fundan la apelación es la cuestión de que no estaría probado el sufrimiento de los animales no humanos en la caza con jauría, por ejemplo, por “falta de nitidez” del video ofrecido en calidad probatoria. Me pareció admirablemente interesante que rechazaras la necesidad de probar la crueldad de un acto que habla por sí solo, habida cuenta del reconocimiento científico de larga data acerca de la sensibilidad y conciencia de los otros animales, como así también que señalaras la postura antropocéntrica y sesgada de la jueza de primera instancia al desestimar las pruebas en general. El sensocentrismo es sin duda una base para el Derecho Animal —siente el individuo y no la especie o el ecosistema—. Partiendo de esta temática, **¿cuál es tu posición respecto de la caza deportiva, científica o terapéutica (obviamente sin jauría) que, como sabemos, está legalizada?**

Personalmente estoy de acuerdo con el respeto por la vida, sin distinción de especies y más allá de las finalidades que se le de al ser vivo, ya sea por caza, o utilización con fines científicos o terapéuticos.

La capacidad de sentir dolor se experimenta en todas las especies humanas y no humanas. El tema radica en buscar métodos alternativos que suplan la utilización de animales no humanos que queden expuestos al sufrimiento.

*A tu criterio, **¿qué trascendencia tiene la sentencia ?***

A nivel provincial rompe con las estructuras conservadoras de la sociedad pampeana, con la mirada estática del derecho. La Pampa es una provincia en donde la caza se encuentra sumamente arraigada en todas las clases sociales, y este tipo de prácticas son

llevadas a cabo por un vecino, un amigo, un familiar, es decir, es muy fácil tener contacto directo con el cazador. Es una práctica instalada en las familias, en donde se aprende y se enseña el maltrato hacia el animal no humano en todas sus especies. Por eso este fallo, mas allá de la trascendencia jurídica que tiene, visibiliza el reclamo social de quienes ya no ven con buenos ojos este tipo de prácticas y reclaman vivir sin violencia.

*Entiendo, sin embargo, dado que lo que se prohíbe en la caza con jauría, la posibilidad de que se entienda que el problema es la caza con jauría, pero no la caza en sí misma. ¿Tenés proyectado avanzar en este tema?*

Entiendo que los cambios y el avance debe ser gradual para obtener sentencias favorables en razón que hay muchos intereses políticos y económicos comprometidos que nos exceden como ciudadanos. La verdad es que esta sentencia debería motivar un cambio de legislación en lo que respecta a la caza en sí misma, como así también, un cambio de consciencia social. El fallo visibiliza la problemática en torno a la caza y especialmente el sufrimiento animal por la utilización de métodos que agudizan la brutalidad que conlleva a la muerte. La Defensoría se encuentra abierta y es receptiva a considerar acciones en protección de los ANH, sin distinción de la temática. Digo esto porque, por ejemplo, hemos llevado adelante Diligencias Preliminares para luego interponer Acción Preventiva del Daño, la que se encuentra próxima a promoverse, en una Canilera Municipal de una localidad de la provincia de La Pampa, en donde los animales no humanos se encuentran en situación de vulnerabilidad absoluta y se ha acreditado el maltrato animal. Asimismo, entiendo que además de la caza, hay temas que requieren atención y control de legalidad urgente como es el caso de los festivales donde se realizan jineteadas o domas, siendo estas últimas, el próximo paso a dar.

### 3. COMENTARIO

En momentos en que esta sentencia es apelada por el Gobierno de la provincia de La Pampa, cierro este diálogo con dos aportes cuyo objetivo es ampliar la reflexión acerca de lo conversado y, por supuesto, de lo demandado y de la sentencia obtenida.

En primer lugar, poniendo en juego lo que conversamos acerca del dogo argentino, es útil recordar que la raza es fruto de una larga manipulación realizada sobre el perro de Pelea Cordobés, que se había empezado a considerar como un derroche de la bravura y eficiencia para la lucha de esa raza de perros en actividades “inútiles”, de la que se estimaba que pronto se llegarían a prohibir, como ya había sucedido en otros países. Las cruces para obtener una buena máquina de caza reclamaban el buen olfato que aportó el Pointer francés, el mayor tamaño y peso por parte de los dogos alemanes, la poderosa mordida por parte del Dogo de Burdeos y la tendencia combativa y más tamaño aún gracias al Irish Wolfhound. Completaron los detalles el Montaña de los Pirineos y un poco de aquellas razas que habían forjado al perro de Pelea Cordobés. Como siempre sucede, la manipulación es un juego de prueba y error que llevó a matar cantidad de cachorros que no dieron el resultado buscado. Finalmente, la raza forjada para matar a otros animales

fue reconocida por la Federación Cinológica Argentina y por la Sociedad Rural en 1964 y por la Federación Cinológica Internacional en 1973.

En segundo lugar, quisiera cotejar la sentencia que declara la inconstitucionalidad con una de pocos días más tarde, el siete de julio de 2022, en autos “Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEIDAS) y otros c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de amparo (ambiental)”, de la Sala Tercera de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial, donde el juez A. M. Marfil resuelve admitir parcialmente la demanda, anular parcialmente la Resolución 1099/22 del 11 de mayo de 2022 de la Dirección de Recursos Naturales de la Provincia de Entre Ríos, prohibiéndose por este año en toda la Provincia la caza de las especies autóctonas Pato Picazo, Pato Sirirí Pampa, Pato Sirirí Colorado, Pato capuchino y Perdiz Chica y quedando habilitada la caza de la liebre, catalogada por distintas instituciones y normas como exótica, introducida para la actividad cinegética según el INTA, “acusada” de desplazar especies herbáceas nativas.<sup>2</sup> La fundamentación legal a la que acude el juez es completa y sistemáticamente coordinada. No se puede decir que no aplicó la legislación especista vigente, más allá de que en la sentencia haya dado alguna opinión de igual carácter. Igualmente fue distinguidamente estricto al señalar la falta de estudios y cumplimiento de normas ambientales por parte de la demandada en cuanto a esa Resolución, que le llevó a su anulación parcial y provisoria.

La acción de amparo entablada solicitó el cese de actividades generadoras de daño ambiental colectivo bajo fundamentos de derecho ambiental. Así, planteó que la resolución 1099/22 que establece el período de caza deportiva para aves autóctonas en Entre Ríos, amenaza la biodiversidad en general y el ecosistema, avasallando garantías y obligaciones constitucionales e intergeneracionales y de acuerdo a la la Ley de Conservación de la fauna 22.421, su decreto reglamentario 666/97 y la Ley Provincial de Caza. Alude además a la alteración que la caza de aves autóctonas produce en el equilibrio del ecosistema de lo que señala como patrimonio de la biodiversidad de la Provincia.

En cuanto al reclamo de la demandante –a la que se sumaron varias asociaciones y personas más–, solicitando la declaración de sujetos de derechos de los animales involucrados, el juez se pronunció en contra, por mor de la legislación vigente, agregando a su vez bibliografía para asentar lo que parece ser su propia posición coincidente, reconociendo por otro lado que la personalidad jurídica es “una categoría técnica” que “por ahora los excluye”, lo que puede cambiar mañana pues, agrega citando a Fernando Atria, “el derecho es contingente y bastan tres palabras del legislador para transformar bibliotecas enteras en basura”.

Como surge de las dos sentencias, la consideración de sujetos de derechos para los animales es por ahora una meta tanto deseable como relativa.

2 SENTENCIA PODER JUDICIAL CÁMARA II, SALA III, PARANÁ, PCIA. ENTRE RÍOS. Autos: N°11051 “CENTRO PARA EL ESTUDIO y DEFENSA DE LAS AVES SILVESTRES (CEIDAS) y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ACCIÓN DE AMPARO (AMBIENTAL).



## Divorcio por Presentación Conjunta - Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal - Régimen de Comunidad de Bienes - Animales - Homologación Judicial

M. E. R. c/B. A. B. del C. | divorcio por presentacion conjunta

[MJ-JU-M-138551-AR](#) | [MJJ138551](#)

**Divorcio por presentación conjunta: Se homologa acuerdo realizada por las partes en donde establecen el cuidado de los dos perros que tienen en común.**

### Sumario:

1.-Corresponde decretar el divorcio por presentación conjunta, con fundamento en los arts. 437 y 438 del CCivCom., homologando el acuerdo celebrado por las partes en cuanto al cuidado de las mascotas que tiene en común integrantes de la familia que han formado y a la división de bienes adquiridos durante el matrimonio.

2.-Los animales domésticos, son seres sensibles, que sienten, que extrañan, que se regocijan, que sufren y que adquieren costumbres, por lo que resulta indudable que el cambio que producirá la separación de los cónyuges, los afectará también y serán sus dueños entonces, quienes se encuentren en mejor posición, para velar por sus intereses, teniendo en cuenta que en el proceso de divorcio, actualmente el art. 439 del CCivCom., refiere a los efectos del mismo e indica distintos puntos sobre los cuales los cónyuges podrán disponer a través del convenio regulador, los que no resultan taxativos, dejando así la puerta abierta para que otras cuestiones de su interés puedan ser tratadas, conviniendo por esto en el caso lo pertinente sobre los dos perros que los representantes tienen en común.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ138551](#)

Juzgado de Primera Instancia en lo Penal,  
Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma  
de Buenos Aires -Sala 3

6-julio-2022

## Desarrollo Sustentable - Daño Ambiental - Patrimonio Natural - Protección a los Animales Contra Malos Tratos y Actos de Crueldad

Ledesma Diego Alberto | ley de proteccion al animal. malos tratos o actos de crueldad  
[MJ-JU-M-137997-AR](#) | [MJJ137997](#)

**Lola Limón, la puma rescatada, es sujeto de derecho no humano. El Centro de Rescate de Fauna Silvestre del Ecoparque tendrá la custodia definitiva.**

### Sumario:

- 1.-Corresponde declarar sujeto de derecho al animal no humano de nombre 'LOLA LIMON', de la especie puma concolor, hembra, de 3 años y 6 meses de edad aproximadamente, identificado con microchip que se encuentra actualmente en el Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 2.-Corresponde brindarle la custodia definitiva de 'LOLA LIMON' al Ecoparque donde ya se encuentra a resguardo, ya que allí se trabaja con la finalidad de conservación de especies de felinos sudamericanos, para lo cual puede ser utilizado como modelo experimental de ejemplares de la especie puma concolor, en línea con los fines perseguidos por la normativa previamente detallada, en el ámbito constitucional y legal.
- 3.-La CN., en su art. 41, dispone que 'Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales (...)'
- 4.-La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Organización de Naciones Unidas(ONU) y por la Organización de las Naciones

Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO en su art. 1° expresa que ‘Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia’; y en el art. 2 estipula que todo animal tiene derecho al respecto, a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

5.-A su vez, la Ley nacional 14.346 les otorga a los animales la posibilidad de ser susceptibles ‘víctimas’ de actos de crueldad.

6.-La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su art. 26 estipula que ‘El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras’; mientras que el art. 27, establece que la Ciudad ‘Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve: (...) La protección de la fauna urbana y el respeto por su vida: controla su salubridad, evita la crueldad y controla su reproducción con métodos éticos’.

7.-El Ecoparque Interactivo se encuentra regulado por la Ley local 5.752 y fue creado a raíz de la transformación que esa norma dispuso sobre el Jardín Zoológico de esta ciudad con la finalidad de contribuir a la conservación de la biodiversidad, a la promoción de la educación ambiental, al fomento de la innovación para el desarrollo sustentable y a la concientización y recreación de la población por medio de la experiencia interactiva con los componentes de la naturaleza (arts. 1 y 2). Entre sus objetivos, establecidos en el artículo 3, se encuentra el de la rehabilitación y reinserción de la fauna silvestre rescatada, recuperada del comercio, tenencia o tráfico ilegal, o que sufriere de afecciones de origen antrópico, a través de la creación de un Centro de Rescate de Fauna Silvestre (inciso e).

8.-Corresponde asentar que el Código Civil y Comercial de la Nación les otorga a los animales el carácter de cosas muebles, sin discriminarlos respecto de otros objetos de distinta naturaleza, por lo cual, en el ámbito legal de Derecho Privado no es posible encontrar una respuesta satisfactoria a la cuestión.

---

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ137997](#)



## Código Civil y Comercial de la Nación – Caza y Pesca – Medio Ambiente – Tratados Internacionales – Recursos Naturales – Animales – Derechos de Incidencia Colectiva – Biodiversidad

Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos

[MJ-JU-M-137954-AR](#) | [MJJ137954](#)

**Las aves autóctonas son seres susceptibles de protección que varía en su intensidad, más no son sujetos de derecho.**

### Sumario:

1.-Del análisis de la Ley General de Ambiente N° 25.675 , y de la Constitución Nacional, Provincial, y de los Tratados Internacionales de protección de ciertas especies y de la biodiversidad, se evidencia que en general los animales tienen un régimen general de protección por ser parte de la biodiversidad, y ciertos animales tienen un régimen protectorio especial, en algunos casos derivados de su condición de estar en extinción, o por ser nativos o autóctonos; otras veces los protege en forma explícita, más ello por sí sólo es insuficiente para entender que son sujetos de derecho, dado que más allá de los legítimas aspiraciones de los proteccionistas de animales, según nuestro régimen legal son cosas y en el mejor de los caso entidades susceptibles de protección que se rigen también por el régimen de las cosas del Código Civil y Comercial con más las normas legales y supralegales que regulan su explotación y tutela.

2.-Las aves autóctonas son seres susceptibles de protección —la que es variable en su intensidad— conforme el marco normativo nacional e internacional vigente que les atribuye en esencia el carácter jurídico de cosas, y no sujetos de derecho, y hacer una declaración judicial en sentido contrario —sin una ley o tratado internacional que lo avale— sería invadir una facultad propia del Congreso de la Nación, dado el régimen jurídico de las cosas, los animales y de las personas son temas del derecho civil cuya regulación le corresponde a ese órgano Federal (art.75, inc. 12).

3.- Sólo la persona, en sentido estricto, tiene derechos subjetivos pues ella 'es' ante el derecho, es el centro del ordenamiento jurídico; en cambio los animales tienen reconocida esta protección 'desde' el derecho.

4.-Procede anular la Res. 1099/22 del 11/05/22 de la Dirección de Recursos Naturales de la Provincia de Entre Ríos en su art. 2 en tanto habilita la caza para el presente año de diversas especies de aves autóctonas, y art. 3 en lo referente a ellas, por falta de estudios y razones que lo justifiquen incurriendo conforme se expresa en los considerando en ilegalidad al contraponerse con las Ley Provincial 4.841 y las Nacionales 22.421 y 25.675, e inconstitucionalidad e inconveniencia en tanto contraviene la Constitución Nacional —art. 41— y Provincial —art. 22 — y las Convenciones y Acuerdos Internacionales, quedando prohibida por este año en toda la Provincia la actividad cinegética en relación a estas especies, pues no contiene estudios ni evaluaciones que determinen porqué se puede aprovechar racional y sosteniblemente el recurso con esos cupos y menos explica porqué la utilización sería 'conveniente'; consecuentemente la necesidad e intereses no está justificada.

5.- Si bien no existe ni una disposición constitucional que otorgue el derecho a cazar, este derecho se infiere del principio de libertad al no estar prohibido, aunque sí tiene claramente base y reconocimiento en forma general en el derecho civil —art. 1947 inc. ii), 1948 y 1949 CCivCom.— pero como todo derecho está sujeto a reglamentación y limitación.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ137954](#)

---

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral  
y de Minería de Santa Rosa – Sala I

---

29-junio-2022

## Caza y Pesca – Animales – Control de Constitucionalidad – Prueba – Objeto de la Demanda – Inconstitucionalidad

Ministerio Público de la Defensa c/Provincia de La Pampa | amparo

[MJ-JU-M-137971-AR](#) | [MJJ137971](#)

### **Prohibición de maltrato animal: Inconstitucionalidad del art. 26 del Dec.Reg. 2218/94 de la Ley 1.194 de La Pampa que habilita la caza deportiva con jauría**

#### Sumario:

- 1.-Corresponde declarar la inconstitucionalidad pretendida respecto del art. 26 del Dec. Reg. 2218/94 de la Ley 1.194 de La Pampa que habilita la caza deportiva con jauría por resultar contraria la Ley 14.346 que prohíbe el maltrato animal como de las demás disposiciones dictadas en consecuencia y se encuentren vigentes.
- 2.- Si bien en la caza deportiva como en toda actividad de caza el resultado será la muerte del animal capturado, lo distintivo de hacerla con jauría y que orienta la acción promovida por la Defensora es que en el desarrollo de la cacería bajo esa modalidad con jauría se infringe un mayor sufrimiento del que naturalmente o por otros medios de caza se produciría, no solo respecto del animal cazado sino también al que se utiliza para cazarlo.
- 3.-La exigencia probatoria que propicia la jueza y la apelante impugna, ciertamente implica desconocer un hecho de público y notorio conocimiento, cual es que por el hecho mismo de la caza se produce un daño del animal —sea el de mayor magnitud, su muerte, o los colaterales que se producen en su desarrollo aun cuando no deriven en aquella— sin importar de qué especie se trate; de allí que ese resultado dañoso cuya prueba se exige, es el que se materializará al menos durante los meses en que esa modalidad de caza con jauría se encuentra habilitada por la autoridad de aplicación y cesará en los períodos de veda en los cuales prohíbe hacerlo.
- 4.-Requerir prueba acabada del hecho material del maltrato que derivaría de la caza con jauría no se presenta lógico ni razonable, puesto que ese daño resulta innato y latente a resultados de la propia actividad habilitada —sea de los jabalíes o de los perros que participan en la cacería, o de ambos—.

5.-No puede soslayarse la función preventiva que, de interpretarse rectamente el objeto de la demanda de la acción de amparo intentada, se orienta a evitar o hacer cesar la práctica de caza con jauría por el sufrimiento y maltrato animal que de ella deriva.

6.-No obsta a la procedencia de la acción de amparo que al demandar no se hubieran reputado como inconstitucionales o anticonvencionales también aquellas que habilitan la caza deportiva; cuando, además, en esa ley 1994 no se regula la caza con jauría, la que es introducida vía reglamentaria.

---

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ137971](#)

## Malos Tratos o Actos de Crueldad Contra Animales - Protección a los Animales Contra Malos Tratos y Actos de Crueldad - Animales - Desobediencia a la Autoridad - Amenazas

R. A. G. | desobediencia a una orden judicial, amenazas y resistencia a la autoridad, en concurso real

[MJ-JU-M-137200-AR](#) | [MJJ137200](#)

**Se declara responsable en los términos de la Ley 14.346 a una persona que ató a un perro a su camioneta y lo arrastró, provocándole la muerte de manera cruenta.**

### Sumario:

- 1.- La conducta llevada a cabo por el imputado configura las acciones contempladas en los arts. 1 y 3 incs. 2 y 7 de la Ley 14.346, ya que se verificó el deceso del perro, a causa de la conducta dañina y lesiva desarrollada por aquel, quien hizo víctima al can de verdaderos actos de crueldad, como son la mutilación de partes de su cuerpo, y de la tortura y sufrimiento innecesario que le infligió a partir de haberlo arrastrado atado a su camioneta con una linga a lo largo de aproximadamente tres mil metros en forma zigzagueante.
- 2.- No surgen dudas sobre el sufrimiento vivenciado por el perro, al ser arrastrado durante aproximadamente tres mil metros atado a una camioneta, hasta morir y ser abandonado en el camino conocido como 'El Circuito'.
- 3.- El acusado optó por encarar en bicicleta contra el grupo de manifestantes, golpeando en su brazo, justamente a quien horas antes judicialmente se le había prohibido acercarse de cualquier forma.
- 4.- Las amenazas proferidas por el imputado a las manifestantes, lograron intimidar a las mismas, quienes así lo han expresado en oportunidad de deponer en el proceso penal.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ137200](#)



## Legislación Nacional

---

### Resolución N° 2587/2022 –

Observatorio del vínculo con los animales de apoyo profesional. Creación  
[LEG124957](#)

### Resolución N° 211/2022 –

Estrategia nacional sobre especies exóticas invasoras. Adopción  
[LEG121680](#)

## Entre Ríos

---

### Ley N° 10986.

Farmacias veterinarias. Regulación  
[LEG123044](#)

## Jujuy

---

### Ley N° 6293. (Norma no vigente)

Régimen de Cuidado Responsable y Protección de los Animales de Compañía.  
[LEG124929](#)

## Misiones

---

### Ley VIII – N° 94.

Instituto Misionero de Investigación, Genética y Análisis Veterinario. Creación.  
[LEG122998](#)

# Valor MJ

Más Información, Mejores Resultados



NOVEDADES VIRALES



LÍNEA EXCLUSIVA



NEWSLETTER DIARIO



PODCAST DE ACTUALIDAD